



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 30 de noviembre de 2007

número 96

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila, mismas que se publican conforme a lo ordenado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2
DICTAMEN definitivo que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, encargada de realizar los estudios relativos a la demarcación territorial de los distritos electorales en Coahuila.	67
ACUERDO emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión de Asuntos Jurídicos emite la demarcación territorial de los veinte distritos electorales para la elección de Diputados de Mayoría Relativa para la elección del año 2008.	84
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública No. AGSAL-017/07, emitida por la empresa Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.	91
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35053003-065-07, emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila.	91
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35089001-002-07, emitida por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Coahuila.	92
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35054002-006-07, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.	93
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35054003-032-07, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.	94
CONVOCATORIA a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales No. 35081001-005-07, No. 35081001-006-07, No. 35081001-007-07, No. 35081001-008-07, y No. 35081001-009-07, emitida por la Universidad Tecnológica de Torreón, Coahuila.	95
DECRETO No. 380.- Se concede el Fiat para ejercer el Notariado en el Distrito de Monclova, Coahuila, al Licenciado Gilberto Antonio Muela González.	97

En términos del punto único del Acuerdo General Plenario número 6/2005 de siete de febrero de dos mil cinco, el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia ha dispuesto que las publicaciones ordenadas en las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno en veinticuatro acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad, se haga en la forma que se consigna a continuación:

- I. Resolución de treinta de agosto de dos mil siete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad número 7/2007, promovido por el Procurador General de la República, y voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2007.
PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE
LA REPÚBLICA.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de agosto de dos mil siete.

Vo. Bo.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

I. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada -- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Coahuila, Calle Francisco Coss y Obregón s/n, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila. -- b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Coahuila, Palacio de Gobierno, Primer Piso, Calle Juárez e Hidalgo s/n, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila. -- II. Norma general cuya invalidez se reclama -- El artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2007, publicada el 26 de diciembre de 2006, en el periódico oficial de la entidad, cuyo ejemplar se anexa en copia certificada al presente oficio.

SEGUNDO.- El concepto de invalidez que se hace valer, es redactado en los siguientes términos:

V. Concepto de invalidez -- ÚNICO. Violación del artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2007, a los preceptos 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan: -- 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)' -- 'Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...)' -- Asimismo, la norma general cuya invalidez se demanda, prevé: -- 'ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales serán las (sic) siguientes: -- I.- a VIII.- (...) -- IX.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$10.00 por metro lineal. -- X.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene la dirección (sic) de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de \$11.00 por m2 (sic) a los infractores de esta disposición. -- XI.- (...) -- XII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso a la dirección (sic) de Obras Públicas del Municipio para mejoras, fachadas o bardas (sic) dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$200.00 (sic) -- XIII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$120.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo. -- XIV.- Se sancionará de (sic) \$320.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos,

usos y colindancias con la vía pública, cuando la dirección (sic) de Obras Públicas lo requiera. --

- XV.- A los establecimientos que operen fuera del horario establecido se (sic) cobrará una multa de \$2,050.00. -- XVI.- (...) -- XVII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de \$1,360.00. -- XVIII.- Se sancionará con multa, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes: -- 1.- Descuidar el aseo de tramo de la calle o banquetta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales (sic) con una multa de \$120.00. -- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento (sic) con una multa de \$300.00. -- 3.- (...) -- 4.- Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, se cobrará una multa de \$180.00. -- XIX.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 150 días de salario mínimo vigente de la entidad. -- XX.- Por relotificaciones no autorizadas (sic) se cobrará una multa de \$55.00 por lote. -- XXI.- Se sancionará con una multa de \$103.00 a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas: -- 1.- Demoliciones. -- 2.- Excavaciones de obras de conducción. -- 3.- Obras complementarias. -- 4.- Obras completas. -- 5.- Obras exteriores. -- 6.- Albercas. -- 7.- Por construir el tapial de la vía pública. -- 8.- Revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas. -- 9.- Por no tener licencia y documentación de la obra. -- 10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra. -- XXII.- Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros (sic) \$25.00. -- XXIII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad (sic) de 30 veces el salario mínimo diario vigente. -- XXIV.- (...) -- XXV.- La violación a la reglamentación sobre estacionamientos que expendan bebidas alcohólicas (sic) de 150 veces el salario mínimo diario, regional vigente. -- XXVI.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas (sic) de 100 veces el salario mínimo vigente por menor. -- XXVII.- Por provocar incendio, con motivo de falta de provisión o por motivo de un accidente automovilístico (sic) de 230 veces el salario mínimo vigente. -- XXVIII.- Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso (sic) de 100 veces el salario mínimo diario vigente. -- XXIX.- Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 150 veces el salario mínimo diario vigente.' -- De la anterior transcripción, se observa que el artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2007, establece diversas multas fijas, las cuales son contrarias al primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, mismo que instituye, entre otros supuestos, la prohibición del cobro de multas excesivas o fijas. -- Así las cosas, en el derecho penal como en el administrativo sancionador, existen inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, como lo es la sanción, de tal forma que los principios establecidos en materia penal no son ajenos al ámbito administrativo, para la aplicación de las sanciones. -- En ese orden de ideas, la sanción administrativa es una pena infligida por la administración pública a un administrado -ciudadano-, como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Dicha sanción puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, un arresto, etcétera. -- La sanción administrativa obedece, en la ley y en la práctica, a distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos, disciplinarios o de castigo. De esta forma, el derecho administrativo represivo consiste en la competencia de las autoridades administrativas, para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De esta guisa, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico y/o frente a la lesión del derecho administrativo. -- En las relatadas condiciones, es dable aseverar que el castigo administrativo guarda una analogía esencial con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. -- En este sentido, el Congreso de Coahuila, al legislar en materia de ingresos, debe salvaguardar el imperativo constitucional previsto en el numeral 22 de la Constitución Federal, esto es, al momento de crear la norma jurídica, debe precisar en su contenido un parámetro que incluya un mínimo y un máximo en la cuantía de la multa o sanción, rango en el cual la autoridad fiscal deberá fijarla, basándose en la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, lo que garantiza el derecho fundamental a la seguridad jurídica. -- El artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2007, que se impugna, establece indebidamente diversas multas fijas que contravienen el precepto constitucional antes citado, ya que no establece los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarlas; por tanto, es dable aseverar que no valorará las razones, motivos, consideraciones y situaciones de

hecho y de derecho que dieron origen al acto del particular que se pretende sancionar. -- En tales circunstancias, la autoridad administrativa sancionadora estaría imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiendo una multa de manera irrazonable y desproporcionada; consecuentemente, esa falta de oportunidad para individualizar la sanción por parte de la autoridad administrativa, es lo que conduce a considerar que las citadas multas pueden ser excesivas. -- Al establecer las fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2007, diversas sanciones de carácter pecuniario, en las que no se indican el o los parámetros de las mismas, para efecto de individualizarlas, es decir, al fijar una sola cantidad, contravienen lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley Fundamental, puesto que, se insiste, omiten proporcionar la base que permita a la autoridad hacendaria determinar el monto individualizado de la multa que se debe aplicar al infractor e impiden que la autoridad administrativa tome en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho a sancionar. -- Así, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado respecto de la multa excesiva o fija, en la tesis P./J. 9/95 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, página 5, cuyo rubro y texto señalan: -- 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.' (Se transcribe) -- Las sanciones contempladas en las fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX del ordinal que se diserta, por el solo hecho de prever diversas cantidades específicas -multa de \$10.00, por metro lineal, por no bardear o cercar los predios no construidos; de \$11.00, por metro cuadrado, por no reparar las banquetas en mal estado; de \$120.00, por no proteger la construcción o reparación de fachadas o marquesinas, etcétera- devienen inconstitucionales, toda vez que la autoridad que impondrá la sanción o multa no cuenta con un parámetro entre un mínimo y un máximo que le permita, con base en la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor, determinar el monto o la cuantía de la multa que se aplicará, lo que a todas luces contraviene lo estatuido en el artículo 22 de la Constitución Federal. -- Por otra parte, en relación con la violación al artículo 16 de la Constitución Federal, cabe destacar que el numeral constitucional en comento consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido el primero como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y el segundo, como la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate. -- La garantía genérica de legalidad, consagrada en el precepto constitucional en estudio, contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden o nivel de gobierno, incluyendo al Poder Legislativo, tanto federal como local, aunque de manera sui generis. -- Lo anterior significa que los actos legislativos también están sujetos al mandamiento constitucional estatuido en el numeral 16 de la Carta Magna, pues, de lo contrario, vulnerarían el postulado prístino, situación que se corrobora con el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, tomo 38, primera parte, página 27, cuyo rubro y texto señalan: -- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (Se transcribe) -- Dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y motivación se realiza de una manera especial, respecto de la generalidad de los actos de autoridad; así lo ha establecido el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial visible en el tomo 157-162, primera parte, página 150, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen: -- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (Se transcribe) -- Por tanto, la fundamentación se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución Federal le confiere, es decir, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponda a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate, de acuerdo con la Ley Fundamental. -- De los razonamientos esgrimidos, resulta evidente que el Congreso de Coahuila, al prever diversas multas fijas en el numeral combatido, contravino lo dispuesto en el artículo 22 de la Carta Magna, toda vez que dicho precepto prohíbe expresamente las multas excesivas o fijas; en consecuencia, al no poder existir dentro de nuestro marco jurídico este tipo de multas, el Congreso de la entidad se extralimitó en sus atribuciones, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal. -- En este sentido y toda vez que el numeral que se combate viola lo dispuesto por los numerales 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, es incuestionable que rompe con la supremacía constitucional establecida, puesto que pretende ubicarse por encima de la misma Carta Magna. -- En mérito de lo expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la

inconstitucionalidad del artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal 2007, toda vez que, como ha quedado debidamente demostrado, es contrario a lo dispuesto por los numerales 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 16 y 22, primer párrafo.

CUARTO.- Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 7/2007 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de veintinueve de enero siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.- Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila adujo en síntesis:

1. La Legislatura Estatal cuenta con facultades para emitir leyes donde se disponga el pago de contribuciones, incluidas aquellas en que se comprendan derechos por la prestación de servicios públicos, de conformidad con los artículos 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción XXXIII, 158-B, 158-C y 158-U, fracción V, de la Constitución Política Local y 21 del Código Financiero para los Municipios del Estado.

2. Por otro lado, el procedimiento legislativo desarrollado al interior del Congreso, fue seguido puntualmente, tal como se desprende de la iniciativa enviada al efecto por el Municipio, el dictamen de la Comisión de Finanzas y la minuta respectiva, en la que se hace constar la aprobación unánime de la norma que ahora se tilda de inconstitucional.

3. Las sanciones administrativas y fiscales establecidas en el artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, fueron dictadas con base en el principio de libertad hacendaria, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, de ahí que dichas sanciones hayan sido emitidas con estricto apego a la ley.

4. La finalidad de las normas que establecen multas administrativas es preservar la vigencia de los preceptos que rigen la vida de los Municipios, mediante el establecimiento de un sistema de sanciones, que no puede ser visto como método recaudatorio; por tanto, no es válido aplicar a estos supuestos, los criterios previstos respecto de las contribuciones en general, al revestir las multas una naturaleza jurídica distinta.

5. No puede aducirse violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que las contribuciones tienen como punto de partida el ámbito patrimonial del gobernado y las multas, conductas contrarias al orden social, lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro "MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

SEXTO.- Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, al rendir su informe, manifestó, en esencia, lo siguiente:

1. Es cierto el acto atribuido al Gobernador del Estado, consistente en la promulgación de la norma impugnada, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, lo cual se realizó con fundamento en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política Local.

2. La promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, es un acto propio del Ejecutivo Estatal e implica el reconocimiento formal de que las leyes o decretos han sido aprobados conforme a derecho y deben ser obedecidos.

3. Por lo anterior, no cabe sino concluir que el acto reclamado al Poder Ejecutivo del Estado, no vulnera garantía alguna, al haber actuado éste dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere.

SÉPTIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos respectivos y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará, en primer lugar, la oportunidad de la acción.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(...)

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la acción podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto Número 157, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado, en copia certificada, a fojas quince a treinta y dos de autos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del miércoles veintisiete de diciembre de dos mil seis al jueves veinticinco de enero de dos mil siete.

En el caso, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja trece del expediente, ésta se presentó el jueves veinticinco de enero de dos mil siete, por lo que es evidente que resulta oportuna.

TERCERO.- A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la acción, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República (foja catorce de autos).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...)

De lo previsto por dicho numeral, se desprende que el Procurador General de la República podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes estatales -entre otras-.

En la especie, dicho funcionario ejercita la acción en contra del artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, expedida por el Congreso Local, por lo que, al tratarse de una ley estatal, se concluye, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente señala:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.

CUARTO.- Al no existir alguna causa de improcedencia que aleguen los órganos legislativo y ejecutivo estatales o que, de oficio, advierta este Alto Tribunal, se procede a examinar el concepto de invalidez planteado.

QUINTO.- En dicho apartado del escrito inicial, el promovente pretende evidenciar que el artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, al prever diversas multas fijas.

En principio, conviene precisar que se ha entendido por multa fija.

El artículo 22 de la Constitución Federal¹ prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva.

Ya en diversos precedentes nos hemos pronunciado sobre este tema, en el sentido de que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."²

Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos; de lo contrario, resultará excesiva.

En otras palabras, tratándose de multas, éstas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberán considerarse la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, etcétera.

¹ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...)"

² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95. Página: 5. Texto del criterio: "De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En este sentido, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permita a las autoridades facultadas para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que, de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, de rubros: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES."³ y "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA."⁴

Ahora bien, en el concepto de invalidez planteado, el promovente aduce esencialmente que el artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete⁵, establece diversas multas fijas que son contrarias al artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarlas.

En términos generales, dicho precepto establece que el Municipio percibirá ingresos por concepto de sanciones administrativas y fiscales, enumerando, al efecto, las siguientes:

1. Una multa de \$10.00, por metro lineal, por no bardear o cercar a una altura mínima de 2 metros, con cualquier clase de material adecuado, los predios no construidos en la zona urbana (fracción IX).

³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 102/99. Página: 31. Texto del criterio: "Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar

las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P./J. 17/2000. Página: 59. Texto del criterio: "El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

⁵ "ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales serán las (sic) siguientes: --- I.- a VIII.- (...) --- IX.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$10.00 por metro lineal. --- X.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene la dirección (sic) de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de \$11.00 por m2 (sic) a los infractores de esta disposición. --- XI.- (...) --- XII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso a la dirección (sic) de Obras Públicas del Municipio para mejoras, fachadas o bardas (sic) dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$200.00 (sic) --- XIII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$120.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo. --- XIV.- Se sancionará de (sic) \$320.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando la dirección (sic) de Obras Públicas lo requiera. --- XV.- A los establecimientos que operen fuera del horario establecido se (sic) cobrará una multa de \$2,050.00. --- XVI.- (...) --- XVII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de \$1,360.00. --- XVIII.- Se sancionará con multa, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes: --- 1.- Descuidar el aseo de tramo de la calle o banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales (sic) con una multa de \$120.00. --- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento (sic) con una multa de \$300.00. --- 3.- (...) --- 4.- Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, se cobrará una multa de \$180.00. --- XIX.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 150 días de salario mínimo vigente de la entidad. --- XX.- Por relotificaciones no autorizadas (sic) se cobrará una multa de \$55.00 por lote. --- XXI.- Se sancionará con una multa de \$103.00 a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas: --- 1.- Demoliciones. --- 2.- Excavaciones de obras de conducción. --- 3.- Obras complementarias. --- 4.- Obras completas. --- 5.- Obras exteriores. --- 6.- Albercas. --- 7.- Por construir el tapial de la vía pública. --- 8.- Revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas. --- 9.- Por no tener licencia y documentación de la obra. --- 10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra. --- XXII.- Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros (sic) \$25.00. --- XXIII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad (sic) de 30 veces el salario mínimo diario vigente. --- XXIV.- (...) --- XXV.- La violación a la reglamentación sobre estacionamientos que expendan bebidas alcohólicas (sic) de 150 veces el salario mínimo diario, regional vigente. --- XXVI.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas (sic) de 100 veces el salario mínimo vigente por menor. --- XXVII.- Por provocar incendio, con motivo de falta de provisión o por motivo de un accidente automovilístico (sic) de 230 veces el salario mínimo vigente. --- XXVIII.- Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso (sic) de 100 veces el salario mínimo diario vigente. --- XXIX.- Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 150 veces el salario mínimo diario vigente."

2. Una multa de \$11.00, por metro cuadrado, por no reparar inmediatamente, después de que así lo ordene la Dirección de Obras Públicas del Municipio, las banquetas que se encuentren en mal estado (fracción X).
3. Una multa de \$200.00, por no solicitar permiso a la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para mejoras, fachadas o bardas, aquellos que construyan o reparen una obra (fracción XII).
4. Una multa de \$120.00, por no proteger, con el máximo de seguridad para los peatones, la construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas (fracción XIII).
5. Una multa de \$320.00, por no mantener limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando la Dirección de Obras Públicas así lo requiera (fracción XIV).
6. Una multa de \$2,050.00, por operar los establecimientos fuera del horario establecido (fracción XV).
7. Una multa de \$1,360.00, por realizar matanza clandestina de animales (fracción XVII).
8. Una multa de \$120.00, por descuidar el aseó del tramo de calle o banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales [fracción XVIII, inciso 1)].
9. Una multa de \$300.00, por quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento [fracción XVIII, inciso 2)].
10. Una multa de \$180.00, por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento [fracción XVIII, inciso 4)].
11. Una multa de 150 días de salario mínimo vigente, por fraccionamientos no autorizados (fracción XIX).
12. Una multa de \$55.00, por lote, por relotificaciones no autorizadas (fracción XX).
13. Una multa de \$103.00, a las personas que, sin autorización, incurran en las siguientes conductas: demoliciones, excavaciones de obras de conducción, obras complementarias, obras completas, obras exteriores, albercas, construcción del tapial de la vía pública, revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas, no tener licencia y documentación en la obra, no presentar el aviso de terminación de la obra [fracción XXI, incisos 1) a 10)].
14. Una multa de \$25.00, por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros (fracción XXII).
15. Una multa de 30 veces el salario mínimo diario vigente, por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad (fracción XXIII).
16. Una multa de 150 veces el salario mínimo diario regional vigente, por violación de la reglamentación sobre estacionamientos que expendan bebidas alcohólicas (fracción XXV).
17. Una multa de 100 veces el salario mínimo vigente, por menor, por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas (fracción XXVI).
18. Una multa de 230 veces el salario mínimo vigente, por provocar incendio, con motivo de falta de previsión o con motivo de un accidente automovilístico (fracción XXVII).
19. Una multa de 100 veces el salario mínimo diario vigente, por derramar en la vía pública, líquidos, sustancias o material peligroso (fracción XXVIII).
20. Una multa de 150 veces el salario mínimo diario vigente, por cualquier otra infracción a la ley o a los reglamentos municipales, que no esté expresamente prevista en este capítulo (fracción XXIX).

Como puede advertirse, la norma impugnada establece que la autoridad municipal sancionará con diversas multas o sanciones específicas, a quienes realicen las conductas descritas.

Por consiguiente, al prever las fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete,

diversas multas o sanciones de montos específicos, esto es, prever multas fijas, entonces efectivamente vulneran el artículo 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerlas no tiene posibilidad de determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien lo cometió.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se vulnera el artículo 16 constitucional, que prevé el principio de legalidad.

En estas condiciones, al ser violatorio de los dispositivos constitucionales señalados, debe declararse la invalidez del artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete.

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver, en sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos⁶, las acciones de inconstitucionalidad 1/2006, 2/2006, 3/2006, 4/2006, 5/2006, 6/2006, 7/2006, 8/2006 y 9/2006.

SEXTO.- La declaratoria de invalidez del artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, surtirá efectos a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 45, fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII a XXIII y XXV a XXIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio al promovente y a los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron, respectivamente, la norma general impugnada y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El Señor Ministro Franco González Salas dejó a salvo su criterio respecto de las consideraciones que se refieren a multas fijas y reservó su derecho de formular voto concurrente.

El Señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

⁶ No asistieron los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Azuela Güitrón.

MINISTRO PRESIDENTE

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
(RÚBRICA)

MINISTRO PONENTE

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ
(RÚBRICA)

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el caso a estudio, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que las disposiciones legales impugnadas, al prever multas o sanciones de montos específicos, es decir, multas fijas, vulneran el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque imposibilitan a la autoridad sancionadora para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Así, de acuerdo con la posición de la mayoría que se sustenta en las jurisprudencias plenarias P./J.9/95 y P./J. y 10/95, intituladas “*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*” y “*MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES*”, para que la multa sea acorde al mencionado precepto constitucional debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes.

No obstante que el suscrito estima que, por regla general, toda multa fija es excesiva y, por ende, inconstitucional, y en este punto comparto el criterio de la mayoría, considero también que dicha regla admite excepciones, entre otras, los casos en que por la naturaleza de la infracción la autoridad no esté en aptitud de individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor.

Con el fin de desarrollar la anterior idea, debe destacarse que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, previó por primera vez el concepto de multa excesiva en su artículo 22 que disponía:

“ARTÍCULO 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó transcendentales.”

Otro artículo que también reguló lo concerniente a la multa fue el diverso 21, que señalaba:

“ARTÍCULO 21... La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos⁷ de multa...”

Como puede advertirse desde la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se proscribió la multa excesiva, por un lado, mientras que se limitaba su imposición, por otro, hasta una suma determinada, sin que se dieran elementos para determinar con claridad cuándo se actualizaba tal hipótesis.

Este debate acerca de definir a la multa excesiva previvió en el Congreso Constituyente de 1916, no al discutirse el artículo 22 de la Constitución Federal, sino el diverso 21, que también aludía a la multa como una sanción correctiva eminentemente temporal y represiva, alejada de cualquier fin distinto a la mera búsqueda de la tranquilidad social, ya que no puede servir como ‘*instrumento de venganza o arma política*’ contra los infractores.

Sobre el particular, en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen relacionado con el artículo 21 del Proyecto de Constitución, en los siguientes términos:

“... En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas...”

La intención del Poder Constituyente fue clara en el sentido de que a la multa no se podía establecer un límite aritmético ya que cualquier abuso en su imposición quedaría prohibido en el artículo 22 de la Constitución Federal,

⁷De acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Enlace del Banco de México en el sentido de que en “...1857 corrían monedas de plata de un peso y piezas de 20 pesos, oro; en ambos casos, el valor nominal de las piezas coincidían con su valor intrínseco y existía una equivalencia fija entre el valor de ambos metales; sin embargo, ambas cosas cambiaron con el paso del tiempo (actualmente la moneda es fiduciaria y la equivalencia entre el valor de ambos metales varía día a día, además de que el valor de la plata es muy inferior al que tuvo en siglos pasados). En ese entonces, la moneda de 8 reales de plata (a la que se conocía como peso) contenía 0.7859 onzas, por lo que 500 pesos correspondían a 392.95 onzas.” Si hoy la onza de plata vale aproximadamente \$130.00, los \$500.00 de 1857 en la actualidad equivalen aproximadamente a \$ 57,860.12.

sin embargo, al igual que su similar de la Constitución de 1857, no definió a la multa excesiva aunque sí se dieron valiosos elementos en el debate parlamentario sobre tal aspecto que permiten obtener conclusiones en relación con ese tema.

Para corroborar tal aserto, deben reproducirse primeramente las intervenciones de los diputados Rivera Cabrera, Múgica y Jara en la 31a. sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917:

“EL C. Rivera Cabrera...

Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto repito, el artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien pesos que la ley le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía con un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades...

El C. Múgica...

Un Reglamento de Policía manda, por ejemplo – y esto es lo más común en todas partes-, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican, que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al Reglamento de Policía ... si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien; para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia de verdadera liberalidad.

...

El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.

...

El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que en los términos en que está redactado el artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un

pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quiera cometerlo, lo mismo lo hace no limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa.

...

El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consintió esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: "tiene usted cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria." Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidades de pagar la multa, para burlar el Reglamento de Policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante, y de ninguna manera el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de Policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa..."

De las anteriores intervenciones se evidencia que, por regla general, para que sea constitucional la multa, atendiendo, desde luego, a su propia naturaleza, debe comprender especialmente la situación particular del infractor, es decir, su capacidad económica porque debe estar 'en relación con sus recursos', pero habrá casos excepcionales en que no sea posible tomar en consideración tales elementos porque de no sancionarse inmediatamente, la norma o ley infringida sería 'enteramente ineficaz' o 'quedaría burlada', en el entendido de que esta última hipótesis no actualiza, por sí sola, una multa excesiva como lo explicó el diputado Múgica.

Tal es el caso de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito que, por lo general, se imponen en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para ello no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el momento mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso la gravedad de aquélla, la capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia de éste en la conducta que la motiva.

Por estas razones de carácter constitucional, la multa fija no siempre será excesiva, o bien, la multa que oscile entre diversos parámetros no debe considerarse invariablemente constitucional, ya que puede suceder que el monto mínimo o inferior sea en sí mismo excesivo para cualquier individuo, por tanto, para medir lo excesivo o no de la multa debe ponderarse, razonablemente, su naturaleza, los fines que persigue, su correspondencia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se impone para arribar a una conclusión coherente en relación con el monto de la multa⁸, buscando en todo momento que no resulte semejante a una confiscación prohibida constitucionalmente, como lo destacó el Congreso Constituyente en la 35a. sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 1917, en la que se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución:

"En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que no se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia

⁸ Criterio utilizado por el Tribunal Pleno al resolver por mayoría de seis votos, en sesión de once de enero de dos mil siete, el amparo directo en revisión 172/2006, para considerar constitucional la multa mínima del 130% prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2001.

de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible; es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguala al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación pero no lo es realmente, y, si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado

la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata."

Por los motivos expresados, estimo que las referidas jurisprudencias plenarios no pueden aplicarse de manera absoluta, tajante e indiscriminada a todos los casos, sino sólo a aquellos que por la naturaleza de la infracción la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar la multa. Por lo contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no es susceptible material y jurídicamente de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, puede establecer multa fija sin que para ello violente el artículo 22 constitucional.

Así, en esos supuestos, la inconstitucionalidad de la multa no deberá declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines de interés público general que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(RÚBRICA)**

En la misma fecha el propio Pleno dictó resolución con iguales consideraciones, en las acciones de inconstitucionalidad cuyos números, sentido y votos se indican:

- 8/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad; **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 43 fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Allende, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.
- 62/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 33, fracciones V a XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.
- 92/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en la porción normativa referida en el último considerando de esta resolución. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.
- 110/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 43, fracciones XVI, XXIII, XXIV y XXV de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.
- 6/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 34, fracciones V, VI, IX, X, XV, XVII y XX a XXII de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en términos del último considerando de esta ejecutoria. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.
- 114/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 46, fracciones VII, X a XII y XX a XXVI y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el

veintinueve de diciembre de dos mil seis, en términos del último considerando de esta ejecutoria. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

- 12/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, del Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- 19/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Candela, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- 64/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Voto concurrente del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

- II. Resolución de treinta de agosto de dos mil siete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acción de Inconstitucionalidad número 4/2007, promovida por el Procurador General de la República, y voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2007.

**PROMOVENTE:
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

**SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.
ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al jueves treinta de agosto de dos mil siete.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado el veinticinco de enero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

“I. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada-- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Coahuila, Calle Francisco Coss y Obregón s/n, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.-- b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Coahuila, Palacio de Gobierno, 1er piso, Calle Juárez e Hidalgo s/n, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.-- II. Norma general cuya invalidez se reclama-- Los artículos 9 y 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada el 26 de diciembre de 2006 en el periódico oficial de la entidad, cuyo ejemplar se anexa en copia certificada al presente oficio.”

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que se hicieron valer son los siguientes:

“PRIMERO.- El artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, conculca los numerales 16, 73, fracción XXIX, sección 5º, inciso a), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:-- ‘(Se transcriben)’-- El numeral 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad de los actos de toda autoridad, los que deberán constar por escrito, emanar de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.-- La competencia de la autoridad está determinada fundamentalmente en la Constitución y pormenorizada en la ley que la rige, ya que fija sus facultades. Es así como la autoridad no puede actuar más allá del ámbito establecido y cualquier acto que exceda sus atribuciones vulnera este principio constitucional.-- Por otra parte, y de conformidad con el artículo 40, en concordancia con el diverso 42, ambos de la Constitución Federal, el Estado mexicano se constituye en una República Federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la misma Ley Fundamental.-- Lo anterior obliga, en términos del primer párrafo in fine del numeral 41 de la Constitución General de la República, a las entidades federativas a crear su propio sistema jurídico --constituciones y leyes reglamentarias-- sin contravenir las disposiciones del pacto federal, determinadas en la misma Carta Magna.-- En este orden de ideas, el numeral 124 del propio Ordenamiento Supremo establece el principio de división de competencias entre la Federación y los estados, otorgando a éstos todas aquellas facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales --facultades residuales--.-- Ahora bien, de la interpretación literal del precepto 73, fracción XXIX, sección 5º, inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.-- Así, en el caso de las contribuciones, es necesario que las mismas contengan ciertos elementos --artículo 5º del Código Fiscal de la Federación--, tales como: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.-- Preciado lo anterior, se pasa al análisis tanto del precepto que se estima inconstitucional, como

de aquéllos que guardan relación con los elementos del derecho de alumbrado público, con el objeto de demostrar que el supuesto derecho establecido en el numeral 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasco, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, tiene la naturaleza de una contribución, la cual, por ser en materia de energía eléctrica, únicamente compete establecerla al Congreso de la Unión.— Así, de la lectura integral del periódico oficial de la Entidad de 26 de diciembre de 2006 se advierte la publicación del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasco, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, cuyo contenido en la parte que interesa para el presente análisis, señala:— ‘SECCIÓN SEGUNDA— DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO— Artículo 9. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.— La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte dividir (sic) el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica y el 5% sobre el consumo comercial e industrial.— Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo anterior, mediante recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal’— De la lectura del artículo impugnado se advierte que los elementos del derecho de alumbrado público que fijó el Congreso estatal, son:— a) Sujeto: Los habitantes que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio.— b) Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.— c) Tasa:— 4% sobre el consumo doméstico y 5% sobre el consumo comercial e industrial.— d) Base: El importe de consumo de energía eléctrica de cada usuario.— e) Época de pago: La empresa suministradora del servicio hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.— Para una mejor comprensión del problema planteado, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, éstos últimos se consideran como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado —en el caso en estudio el municipio— en sus funciones de derecho público, de conformidad con el artículo 2º del Código Tributario, que señala:— ‘(Se transcribe)’— En este contexto, es de observarse que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, en lo que a este caso interesa, señala:— ‘(Se transcribe)’— Por tanto, si bien es cierto que el numeral 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, también lo es que dicha facultad no se extiende para que este nivel de gobierno pueda, a través de su Ley de Ingresos, cobrar impuestos al consumo de energía eléctrica.— Así las cosas, el artículo que se tilda de inconstitucional, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los preceptos constitucionales antes citados, pues no se está pagando por la prestación del servicio que el municipio otorga en sus funciones de derecho público, sino en relación a lo que el contribuyente consume de luz, resultando que a mayor consumo de energía eléctrica, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo, y en sentido contrario, a menor consumo de luz, menor la base gravable y, por consecuencia, disminuye la causación del gravamen.— De tal suerte que la base se establece de acuerdo a la capacidad contributiva, en relación al consumo de energía eléctrica lo cual no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado sino a un hecho o acto ajeno que tiende a gravar la capacidad tributaria de quienes utilizan el servicio.— Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2006, en el que señaló:— - ‘De los artículos transcritos se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, según su artículo 30; cuyo objeto o hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, siendo que el derecho por concepto de alumbrado público corresponde a aquél que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares para el uso común.— No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 33, al regular que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica. A dicha base se aplicará la tasa del 8% para los consumidores de energía eléctrica clasificados

en las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07; y de 4% para los consumidores que se ubiquen en las tarifas OM, HM, HS, HSL y HTL.— De ello se advierte que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso, la base imponible se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía.— ...— El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.— Por tanto, no obstante que el artículo 32 impugnado, denomina a la contribución de mérito 'derecho', materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal.— De tal modo que si la Legislatura de Coahuila, con la emisión del numeral 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, para el Ejercicio Fiscal de 2007, establece un impuesto al consumo del fluido eléctrico, resulta incontrovertible que desborda el marco de sus atribuciones y, por ende, invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Por tanto, debe declararse inconstitucional el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007.— Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por el Pleno y la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal en las tesis P./J. 6/88 y 2a./J.25/2004, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava y novena épocas, tomos I, primera parte-1, enero a junio de 1988 y XIX, marzo de 2004, páginas 134 y 317, que a continuación se transcriben:— 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe)'— 'ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe)'— Por otra parte, la garantía de legalidad estatuida en el numeral 16 de la Constitución Federal, obliga a toda autoridad — incluidos los Congresos locales— que emite un acto a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. El primero de estos requisitos se cumple con la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación adoptada, esto es, que tal disposición prevea la situación concreta para la cual sea procedente la realización del acto; el segundo, con la expresión de las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que demuestren la adecuación de las hipótesis contenidas en las disposiciones que sirvieron de fundamento para emitir el acto con el caso concreto.— Cabe precisar que ese Alto Tribunal ha considerado que tratándose de actos legislativos la garantía de legalidad se cumple cuando el órgano legislativo que expide el ordenamiento, constitucionalmente está facultado para ello, ya que tal requisito, se satisface cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y, respecto a la motivación, ésta se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.— Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, tomo 157-162, primera parte, página 150, que a continuación se transcribe:— 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. (Se transcribe)'— De la anterior transcripción se desprende que el Poder Legislativo sólo puede emitir normas cuyo ámbito espacial, material y personal de validez corresponda a la esfera de atribuciones del referido órgano colegiado de acuerdo con la Ley Fundamental.— En este contexto, es evidente que el Congreso del Estado de Coahuila, al no estar facultado para fijar un impuesto en materia de energía eléctrica actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo con ello los artículos 16 y 124 de la Carta Magna, toda vez que fue más allá de su esfera de competencia, y en consecuencia, vulnera el numeral 73, fracción XXIX, sección 5º, inciso a) de la propia Norma Fundamental.— SEGUNDO. Violación del artículo 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, a los preceptos 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos— Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:— '(Se transcriben)'—
-- Asimismo, la norma general cuya invalidez se demanda, prevé:— 'SECCIÓN TERCERA—
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES—
Artículo 30. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y
fiscales serán los siguientes:— I. a VI. ...— VII. Cuando se efectúe matanza clandestina, se
aplicará una multa de \$96.00 previa inspección de la canal.— VIII. Los predios no construidos
en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de dos metros, con
cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con
una multa (sic) \$20.00 por metro lineal.— IX. Las banquetas que se encuentran en mal estado
deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras
Públicas Municipales, se impondrá una multa de \$0.60 por metro cuadrado, a los infractores de
esta disposición.— X. En caso de violación de las disposiciones de la Ley para la Atención,
Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, en lo conducente, se harán
acreedores a una multa de \$3,600.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando
reincida por segunda ó (sic) más veces se triplicará la sanción, independientemente de las
sanciones que determine la Ley de la materia'— De la anterior transcripción, se observa que las
fracciones VII a X del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila,
para el Ejercicio Fiscal de 2007, establecen diversas multas fijas, las cuales son contrarias al
primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, mismo que instituye, entre otros
supuestos, la prohibición del cobro de multas excesivas o fijas.— Así las cosas, en el derecho
penal como en el administrativo sancionador existen inequívocas manifestaciones de la potestad
punitiva del Estado, como lo es la sanción, de tal forma que los principios establecidos en
materia penal no son ajenos al ámbito administrativo para la aplicación de las sanciones.— En
ese orden de ideas, la sanción administrativa es una pena infligida por la administración pública
a un administrado—ciudadano— como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la
ley. Dicha sanción puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de
una obligación de pago de una multa, un arresto, etcétera.— La sanción administrativa obedece,
en la ley y en la práctica, distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios,
o de castigo. De esta forma, el derecho administrativo represivo consiste en la competencia de las
autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De
esta guisa, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a
lo antijurídico y/o frente a la lesión del derecho administrativo.— En las relatadas condiciones,
es dable aseverar que el castigo administrativo guarda una analogía esencial con la sanción
penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como
reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o
prohibida bajo la sanción de una pena.— En este sentido, el Congreso de Coahuila al legislar en
materia de ingresos, debe salvaguardar el imperativo constitucional previsto en el numeral 22 de
la Constitución Federal, esto es, al momento de crear la norma jurídica debe precisar en su
contenido un parámetro que incluya un mínimo y un máximo en la cuantía de la multa o
sanción, rango en el cual la autoridad fiscal deberá fijarla, basándose en la gravedad de la
infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del
que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, lo que garantiza el derecho
fundamental a la seguridad jurídica.— El artículo 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos
del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2007, que se impugna, establece
indebidamente diversas multas fijas que contravienen el precepto constitucional antes citado, ya
que no establece los mínimos y máximos de la sanción económica, que la autoridad municipal
deberá de tomar en cuenta al aplicarla, por tanto, es dable aseverar que no valorarán las
razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que dieron origen al acto
del particular que se pretende sancionar.— En tales circunstancias, la autoridad administrativa
sancionadora estaría imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la
infracción, imponiendo una multa de manera irrazonable y desproporcionada,
consecuentemente, esa falta de oportunidad para individualizar la sanción por parte de la
autoridad administrativa, es lo que conduce a considerar que las citadas multas pueden ser
excesivas.— Al establecer las fracciones VII a X del precepto impugnado diversas sanciones de
carácter pecuniario, en las que no se indica el (sic) o los parámetros de las mismas para efecto de
individualizarlas, es decir, al fijar una sola cantidad, contravienen lo dispuesto en el numeral 22
de la Ley Fundamental, puesto que, se insiste, omite proporcionar la base que permita a la
autoridad hacendaria determinar el monto individualizado de la multa que se debe aplicar al
infractor e impide que la autoridad administrativa tome en cuenta la gravedad de la infracción,
la capacidad económica del infractor y cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la
gravedad o levedad del hecho a sancionar.— Así, tenemos que el Pleno de esa Suprema Corte de

Justicia de la Nación, se ha manifestado respecto de la multa excesiva o fija, en la tesis P./J. 9/95 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 1995, página 5, cuyo rubro y texto señalan:-- 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)'-- Las sanciones contempladas en las fracciones VII a X del ordinal que se diserta, por el solo hecho de prever diversas cantidades específicas --multa de \$96.00 por efectuar matanza clandestina; de \$20.00 por metro lineal por no bardear los predios no construidos; de \$0.60 por metro cuadrado por no reparar las banquetas, etcétera-- devienen inconstitucionales toda vez que la autoridad que impondrá la sanción o multa no cuenta con un parámetro entre un mínimo y un máximo que le permita, con base en la gravedad de la infracción y la situación económica del infractor, determinar el monto o la cuantía de la multa que se aplicará, lo que a todas luces contraviene lo estatuido en el artículo 22 de la Constitución Federal.-- Por otra parte y en relación a la violación del artículo 16 de la Constitución Federal cabe señalar que dicho numeral constitucional, como ya se dijo, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.-- Asimismo, cabe reiterar que la garantía genérica de legalidad consagrada en el citado precepto constitucional, contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo al Poder Legislativo, tanto federal como local, aunque de manera sui generis, tal y como quedó precisado líneas atrás.-- En este contexto, de los razonamientos esgrimidos, resulta evidente que el Congreso de Coahuila, al prever una multa fija en el numeral impugnado, contravino lo dispuesto por el artículo 22 de la Carta Magna, toda vez que dicho precepto prohíbe expresamente las multas excesivas o fijas; en esta tesitura, al no poder existir dentro de nuestro marco jurídico este tipo de multas, el Congreso local se extralimitó en sus atribuciones, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal.-- En este sentido, y toda vez que el numeral que se combate contradice lo dispuesto por los numerales 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, es incuestionable que rompe con la supremacía constitucional establecida, puesto que pretende ubicarse pro encima de la misma Carta Magna.-- En mérito de lo expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la inconstitucionalidad de las fracciones VII a X del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, toda vez que como ha quedado debidamente demostrado, es contrario a lo dispuesto por los numerales 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 16, 22, primer párrafo, 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a) y 124.

CUARTO.- Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 67/2007, y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil siete, la Ministra instructora admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada para que rindieran su respectivo informe.

SEXTO.- Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila, en lo total, manifestó:

a) Que el Congreso del Estado de Coahuila cuenta con facultades para emitir leyes donde se disponga el pago de contribuciones para los municipios de conformidad con los artículos 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 B, 158 C, 158 U, fracción V, de la Constitución Política local, y 21 del Código Financiero para los Municipios de la entidad.

b) Que es una obligación constitucional de los municipios prestar el servicio de alumbrado público; y que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso c), estos pueden recaudar los recursos necesarios para financiar este servicio.

c) Que el cobro de derechos por el servicio de alumbrado público sobre la base del consumo de energía eléctrica es constitucional, en virtud que la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, en su artículo 9, establece que el cobro por el derecho de alumbrado público se realizará sobre el costo total del servicio dividido entre todos los habitantes del municipio, incluidas las personas que no cuentan con servicio de energía eléctrica; y que la única referencia al consumo es que el mismo constituye el tope máximo que se puede cobrar por este derecho, esto es, cuatro por ciento de la cantidad que paguen los contribuyentes por el consumo de energía eléctrica en forma particular, y del cinco por ciento sobre el consumo comercial e industrial.

d) Que no se ha emitido ningún impuesto al consumo de energía eléctrica porque el consumo individual del fluido de energía eléctrica no es la base imponible, ni la tasa se referencia sobre el mismo consumo.

e) Que en la Ley de Ingresos impugnada se aplicó el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al valor agregado, el cual permite a los municipios cobrar derechos por el servicio de alumbrado público utilizando como base el consumo de energía eléctrica.

f) Que las sanciones administrativas previstas en la Ley de Ingresos que se combate, fueron emitidas sobre la base de la libertad de hacienda que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga a los municipios.

g) Que los ingresos que se obtienen de las multas previstas en la Ley de Ingresos municipal son ingresos no tributarios, por lo que su naturaleza no es la de una contribución, y, consecuentemente, no deben regirse por los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.- Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila precisó que es cierto el acto que se le atribuye por lo que respecta a la promulgación de la norma impugnada, cuya actuación tiene fundamento en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

OCTAVO.- Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose instruido el procedimiento, se puso en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 9 y 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ...”

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita sea publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, que se impugnan, se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el martes veintiséis de diciembre de dos mil seis, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado de fojas veintiuno a treinta de autos, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del miércoles veintisiete de diciembre de dos mil seis al jueves veinticinco de enero de dos mil siete.

En el caso, según consta de la razón que obra al reverso de la foja diecinueve del expediente de la acción correspondiente, ésta se presentó el jueves veinticinco de enero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el trigésimo día, por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

TERCERO.- A continuación se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Eduardo Medina-Mora Icaza en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento (foja veinte del expediente).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

... ”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

... ”

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ...”

De lo previsto por dicho numeral se desprende que el Procurador General de la República podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras.

En el caso, dicho funcionario ejercita la acción en contra de los artículos 9 y 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, expedida por el Congreso de esa entidad federativa, por lo que se trata de una ley estatal, y por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior la jurisprudencia P./J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, que a la letra señala:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.”

CUARTO.- Al no existir alguna causa de improcedencia hecha valer por las partes o que se advierta de oficio, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

QUINTO.- En relación con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, el promovente aduce, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

1) Que el referido artículo es violatorio de los artículos 16, 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), y 124 de la Constitución Federal.

2) Que de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 124 de la Constitución Federal, el Estado Mexicano se constituye en una República Federal, compuesta por Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental, por lo que si bien los Estados pueden crear su propio sistema jurídico, no deben contravenir las disposiciones del Pacto Federal en el que se establecen competencias residuales, de acuerdo con lo cual, todas aquellas facultades que no están expresamente otorgadas a la Federación, corresponden a los Estados.

3) Que relacionado con lo anterior, de la interpretación literal del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Federal, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.

4) Que en términos de lo previsto por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones deben tener ciertos elementos, tales como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 2º del Código antes citado, los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo estos últimos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

5) Que si bien el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, dicha facultad no puede extenderse para que el Municipio pueda cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica.

- Por ello, el artículo 9 de la Ley de Ingresos impugnado, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los artículos constitucionales mencionados, toda vez que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado por el Municipio en sus funciones de ente público, puesto que a mayor consumo de energía eléctrica, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y viceversa.

6) Que la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a que sus actos se encuentren fundamentados y motivados, requisitos que tratándose de leyes se cumplen, respectivamente, cuando el Poder Legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución establece, esto es que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponda a la esfera de las atribuciones de ese órgano.

- Por tanto, al no estar facultado el Congreso del Estado de Coahuila para fijar contribuciones en materia de energía eléctrica, actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo los artículos 16 y 124 de ese ordenamiento.

Por lo que hace al artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, el promovente aduce los siguientes conceptos de invalidez:

1) Que el artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, contraviene lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establece diversas multas fijas que habrán de aplicarse en los casos previstos en las fracciones VII a X del artículo impugnado, por lo que la autoridad no tendrá la capacidad de valorar las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho y, por ende, estará imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, imponiéndola de manera irrazonable y desproporcionada.

2) Que el Congreso del Estado de Coahuila contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues al prever una multa fija, prohibida por el marco constitucional, se extralimita en sus atribuciones.

En primer término se estudiará el concepto de invalidez planteado por la parte promovente, tendiente a evidenciar que el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, toda vez que, según aduce, en aquél se establece un impuesto al consumo de energía eléctrica, lo cual excede la competencia de la legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el servicio de alumbrado público prevista por el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término resulta necesario señalar que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica; y por su parte, el 115, fracción III, inciso b) prevé que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público y, la fracción IV, inciso c) del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura del “derecho” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

El texto de los preceptos fundamentales señalados es el siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX.- Para establecer contribuciones:

...

5o.- Especiales sobre:

a) *Energía eléctrica;...*"

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

b) *Alumbrado público.*

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

....

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;..."

De acuerdo con lo anterior, en principio se aprecia que por una parte, el Congreso Federal tiene atribución para el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica, y por la otra que, al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que presten, siendo de su competencia exclusiva el servicio de alumbrado público, éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

En efecto, de conformidad con las fracciones III, inciso b), y IV, inciso c) del artículo 115 de la Constitución Federal, la Hacienda Pública de los Municipios se compone, entre otras cosas, de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo, y como ya se dijo el servicio público de alumbrado es uno de los servicios que prestan los Municipios. Por tanto, al tener a su cargo el servicio público de alumbrado, indiscutiblemente pueden gravarlo a efecto de realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestando dicho servicio, sin embargo, deberán hacerlo como un derecho y no como impuesto.

Por tanto, a efecto de determinar si el artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución contenida por el citado precepto, es decir, si el mismo se trata de una contribución de las previstas por el precitado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como sostiene el Procurador General de la República o, si por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho.

En primer término, de manera general podemos señalar que desde tiempos pretéritos, las Constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de

los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal prevé:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: (...). IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Este precepto fundamental regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios. (En nuestro país las contribuciones pueden ser pagadas en dinero o bien en especie, en tanto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no se limita al dinero, sino que genéricamente se refiere a *“Contribuir para los gastos públicos...”*. Para ejemplificar lo anterior, se cita el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, que dispone: *“El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.”*)
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Así, aun cuando el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación prevea:

“ARTÍCULO 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Dicho numeral señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término “objeto”, se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

Con relación a este elemento de naturaleza compleja, este Alto Tribunal ha establecido que se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público. Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en nivel federal el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

2.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

4.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho

público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte, el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, reconoce como ingresos municipales, particularmente en el rubro de contribuciones, a los impuestos, las contribuciones especiales y a los derechos, definiendo a estos últimos en su artículo 7.

“ARTICULO 7.- Son derechos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.”

De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respete la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelarnos el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Ahora, debe analizarse la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 9 impugnado, el cual se encuentra previsto en el Título Segundo denominado “De las Contribuciones”, Capítulo Séptimo denominado “De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos”, Sección Segunda denominada “Por Servicios de Alumbrado Público”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

“ARTÍCULO 9. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica y el 5% sobre el consumo comercial e industrial.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo anterior, mediante recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.”

De la lectura del precepto aludido, se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por tal servicio el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Dispone que la tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta; y que los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la tarifa resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Finalmente, establece el precepto que en dicho servicio de alumbrado público, se cobrará un máximo del 4% sobre el consumo de energía eléctrica particular, o lo que es lo mismo, sobre el consumo doméstico, y el 5% sobre el consumo comercial e industrial.

De lo anterior se desprenden, por una parte, los elementos integrantes del tributo analizado.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 144 a 149 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 144. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.”

“ARTÍCULO 145. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.”

“ARTÍCULO 146. La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio.”

“ARTÍCULO 147. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.”

“ARTÍCULO 148. Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.”

“ARTÍCULO 149. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.”

Sujetos: los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos en el área territorial municipal, estén o no registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Base: el costo del servicio de alumbrado público.

Cuota o Tarifa: el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Época de pago: el monto del derecho será cobrado en cada recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, para el caso de los usuarios registrados y, en el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago.

Por otra, se infiere que el artículo 9 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

En este sentido, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte del particular de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse entonces que la base para calcularlo debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio).

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: *a)* conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); *b)* el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y *c)* la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, estableciendo que para cuantificarse, debe dividirse el costo generado por la prestación del servicio aludido, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

De este modo, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se conserva con el contenido del artículo 9 impugnado, porque al regular que *“La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. ...”*, se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el costo originado por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio, por lo que en el caso, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.

Como expusimos, en caso de existir un conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base para descubrir la verdadera naturaleza de la contribución, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es este elemento el que servirá para el cálculo del tributo; en el caso particular, dicha contribución se liquidará dividiendo el costo del servicio de alumbrado público entre los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El anterior razonamiento permite descubrir la naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real que se encuentra en la base, ello lleva a concluir que en efecto se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los derechos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura.

De este modo, no obstante que el Procurador General de la República aduce que la contribución establecida en el artículo impugnado consiste en un impuesto al consumo de energía eléctrica, lo cierto es que se trata de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que realiza el Municipio, extremo que fija la competencia a favor de la legislatura local para regular esa figura recaudatoria; por tal motivo, al no instaurarse un tributo que corresponda a la exclusiva competencia de la Federación, no se transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal.

En consecuencia, tampoco se vulnera la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, pues al quedar de manifiesto que el Congreso Local actuó dentro de los límites relativos a su competencia residual (artículo 124 constitucional), sin invadir la atinente a la Federación en materia de contribuciones especiales sobre energía eléctrica y, por el contrario, estableció un derecho a favor del Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público que tiene a su cargo de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV inciso c) de la Constitución Federal, cabe concluir que dio cumplimiento a los requisitos constitucionales aludidos.

Por lo anterior, no resultan aplicables en la especie las consideraciones sustentadas por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad número 25/2006, así como las tesis que el promovente cita en su escrito inicial, habida cuenta que en dichos criterios se advirtió que efectivamente existió la invasión de la esfera competencial de la Federación en materia de contribuciones especiales sobre energía eléctrica, circunstancia que en el caso no se presenta. Las tesis citadas son:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'”

No obsta a la conclusión alcanzada, la manifestación del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila, en el sentido de que el promovente de la acción de inconstitucionalidad no considera la posibilidad de que en el marco de un sistema de coordinación fiscal, se pueden dar materias concurrentes y que, en todo caso, mediante una facultad concurrente derivada del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se permita el cobro del derecho del servicio de alumbrado público a los Municipios, utilizando como base el consumo de energía eléctrica.

El artículo que se cita, en la parte que interesa, establece:

“ARTÍCULO 42.- ...

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá (sic) decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.”

Al respecto debe señalarse que, por una parte, este último precepto no fue impugnado expresamente por el accionante y, por ende, no existe concepto de invalidez alguno respecto de su inconstitucionalidad.

Por otra, la alusión a ese dispositivo solamente pone de manifiesto que tal contribución –derecho–, no es contraria al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual permite recibir participaciones a las entidades federativas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener ciertos impuestos locales o municipales, entre los cuales no se encuentra el del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, aun cuando para su cobro se utilice una mecánica aplicable sobre el consumo de energía eléctrica, aspecto relacionado con el abatimiento de la doble o múltiple tributación, la cual en este asunto no está a debate, sino únicamente el tema relativo a si el método de imposición del gravamen reclamado desnaturaliza o no el concepto de los derechos, entendidos éstos como “...las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.”, según precisa el artículo 7 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

En relación con la interpretación del último párrafo del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conviene tener presente la jurisprudencia número 2a./J. 17/2001 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que prevé:

“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL. Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imponible que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.’”

Finalmente, conviene destacar que el hecho de que el propio precepto impugnado prevea en su último párrafo un tope para cuantificar el monto del derecho por servicio de alumbrado público, consistente en que el

cobro máximo por ese concepto será del 4% sobre el consumo de energía eléctrica particular o doméstico, y el 5% sobre el consumo comercial e industrial, ello no significa que en realidad se establezca un impuesto al consumo de energía eléctrica, pues como se vio, el cálculo del derecho se efectúa dividiendo el costo total del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio entre los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

En todo caso, este Tribunal Pleno advierte que, con tal enunciado, el legislador local sólo admitió la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior a los topes aludidos, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar los porcentajes señalados al consumo de energía eléctrica (particular o comercial e industrial), según se trate; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el 4% ó 5% sobre el consumo de energía eléctrica, según sea el caso), resulte ser la menor, lo cual en modo alguno convierte al derecho mencionado en un impuesto, ya que sólo se lleva a cabo una comparación entre un monto y otro para efectos de precisar la cantidad que habrá de ser pagada al Municipio.

Tal supuesto, incluso, pone de manifiesto un mecanismo de reducción en el monto definitivo que deberán pagar los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, que lleven a cabo un menor consumo de energía eléctrica, sin que ello implique que el tributo en comento se convierta en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica; lo anterior es así porque al realizar un menor consumo de dicha energía, si el monto del derecho previamente calculado resulta ser excedente al 4% del consumo particular o doméstico, o al 5% del consumo comercial e industrial, se verá disminuido hasta el tope máximo correspondiente. Por otra parte, en caso de realizarse un mayor consumo de fluido eléctrico, si el monto del derecho viene a ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes respectivos, sólo deberá pagarse aquél, de modo que en cualquier caso, deberá enterarse un monto inferior por concepto de servicio de alumbrado público que por consumo de energía eléctrica (particular o comercial e industrial).

En tales condiciones, si el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, no contraviene lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal y, en consecuencia, tampoco vulnera los diversos artículos 16 y 124 del mismo ordenamiento supremo, sin que en el caso deba suplirse la queja deficiente, debe reconocerse la validez del precepto legal señalado.

Ahora bien, en el segundo concepto de invalidez planteado, el promovente aduce esencialmente que el artículo 30, fracciones VII a X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece diversas multas fijas que son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarla.

En principio, conviene destacar que las multas impuestas por infracciones a normas de carácter administrativo, tienen la naturaleza de aprovechamientos; en consecuencia, no se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, según se explica en la tesis de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2003, página 730, que este Tribunal Pleno comparte, y que establece:

“MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante.”

Asimismo, debe precisarse que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva. En efecto dicho numeral señala:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Este Tribunal Pleno en diversos precedentes se ha pronunciado sobre este tema, en el sentido de que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o

cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 1995, Tomo II, página 5, cuyo texto señala:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos, de lo contrario, resultará excesiva.

En otras palabras, si bien tratándose de multas no fiscales no rigen los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, lo cierto es que sí deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberá considerarse la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, etcétera.

En este sentido, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores. Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, sustentadas por el Tribunal Pleno, visibles el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; la primera en las página 31 del tomo X, Noviembre de 1999, y la segunda en la página 59, tomo XI, Marzo de 2000, cuyos textos respectivamente señalan:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES”. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”

Ahora, el promovente de la acción aduce esencialmente que las fracciones el artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece diversas multas fijas que son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarla.

El artículo que se impugna, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Artículo 30. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales serán los siguientes:

...

VII. Cuando se efectúe matanza clandestina, se aplicará una multa de \$96.00 previa inspección de la canal.

VIII. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de dos metros, con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa (sic) \$20.00 por metro lineal.

IX. Las banquetas que se encuentran en mal estado deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, se impondrá una multa de \$0.60 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

X. En el caso de violación de las disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, en lo conducente, se harán acreedores a una multa de \$3,600.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó (sic) más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la materia.”

En términos generales, dicho precepto establece que el Municipio percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones administrativas y fiscales, los siguientes:

- 1.- Una multa de \$96.00 por efectuar matanza clandestina (fracción VII);
- 2.- Una multa de \$20.00 por metro lineal por no bardear o cercar los predios no construidos en la zona urbana (fracción VIII);
- 3.- Una multa de \$0.60 por metro cuadrado por no reparar banquetas metro lineal por no bardear o cercar los predios no construidos en la zona urbana cuando lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales (fracción IX), y
- 4.- Una multa de \$3,600.00 por violar las disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila; duplicándose en caso de reincidencia y triplicándose en caso de reincidir en más ocasiones (fracción X).

Como puede advertirse, las normas impugnadas establecen que la autoridad municipal sancionará con diversas multas o sanciones específicas, a quienes realicen las conductas descritas.

Por consiguiente, al prever el artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, diversas multas o sanciones de montos específicos, esto es, prever multas fijas, entonces efectivamente vulneran el artículo 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerlas no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien lo cometió.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se vulnera el artículo 16 constitucional, que prevé el principio de legalidad.

En estas condiciones, al ser violatorio de los dispositivos constitucionales señalados, debe declararse la invalidez del artículo 30, fracciones VII a X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos (no asistieron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Azuela Güitrón), las acciones de inconstitucionalidad 1/2006, 2/2006, 3/2006, 4/2006, 5/2006, 6/2006, 7/2006, 8/2006 y 9/2006.

También apoya a la anterior conclusión la tesis jurisprudencial P./J.104/2006, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, derivada de la acción de inconstitucionalidad 9/2006, de la cual la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas fue la ponente, cuyo texto señala:

“MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, PARA 2006, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, TRANSGREDE EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal, al prever la imposición de una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien destine total o parcialmente a otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos, o construya obras en los cajones designados para ello, esto es, la aplicación de una multa fija, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad facultada para imponerla no puede determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en consideración el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y el grado de responsabilidad del sujeto.”

La declaratoria de invalidez del artículo 30, fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, surtirá efectos a partir del día siguiente de su legal notificación al Congreso del Estado de Coahuila.

La presente ejecutoria deberá notificarse al Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 30, fracciones VII, VIII, IX y X de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- La declaratoria de invalidez que antecede, surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución al Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de Abasolo, Estado de Coahuila; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la votación que a continuación se precisa:

Por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los resolutivos Primero, en cuanto a la procedencia, Tercero, Cuarto y Quinto y Sexto.

Por mayoría de nueve votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los Resolutivos Primero, en cuanto a la parcialidad de lo fundada, y Segundo; votaron en contra los Señores Ministros Góngora Pimentel y Valles Hernández.

Los Señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
(RÚBRICA)**

P O N E N T E

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS
(RÚBRICA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ
(RÚBRICA)**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el caso a estudio, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que las disposiciones legales impugnadas, al prever multas o sanciones de montos específicos, es decir, multas fijas, vulneran el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque imposibilitan a la autoridad sancionadora para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Así, de acuerdo con la posición de la mayoría que se sustenta en las jurisprudencias plenarios P./J.9/95 y P./J. y 10/95, intituladas "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*" y "*MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES*", para que la multa sea acorde al mencionado precepto constitucional debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes.

No obstante que el suscrito estima que, por regla general, toda multa fija es excesiva y, por ende, inconstitucional, y en este punto comparto el criterio de la mayoría, considero también que dicha regla admite excepciones, entre otras, los casos en que por la naturaleza de la infracción la autoridad no esté en aptitud de individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor.

Con el fin de desarrollar la anterior idea, debe destacarse que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, previó por primera vez el concepto de multa excesiva en su artículo 22 que disponía:

"ARTÍCULO 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó transcendentales."

Otro artículo que también reguló lo concerniente a la multa fue el diverso 21, que señalaba:

"ARTÍCULO 21... La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos¹ de multa..."

Como puede advertirse desde la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se proscribió la multa excesiva, por un lado, mientras que se limitaba su imposición, por otro, hasta una suma determinada, sin que se dieran elementos para determinar con claridad cuándo se actualizaba tal hipótesis.

Este debate acerca de definir a la multa excesiva previvió en el Congreso Constituyente de 1916, no al discutirse el artículo 22 de la Constitución Federal, sino el diverso 21, que también aludía a la multa como una sanción correctiva eminentemente temporal y represiva, alejada de cualquier fin distinto a la mera búsqueda de la tranquilidad social, ya que no puede servir como '*instrumento de venganza o arma política*' contra los infractores.

Sobre el particular, en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen relacionado con el artículo 21 del Proyecto de Constitución, en los siguientes términos:

"... En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas..."

La intención del Poder Constituyente fue clara en el sentido de que a la multa no se podía establecer un límite aritmético ya que cualquier abuso en su imposición quedaría prohibido en el artículo 22 de la Constitución Federal, sin embargo, al igual que su similar de la Constitución de 1857, no definió a la multa excesiva aunque sí se dieron

¹De acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Enlace del Banco de México en el sentido de que en "*...1857 corrían monedas de plata de un peso y piezas de 20 pesos, oro; en ambos casos, el valor nominal de las piezas coincidían con su valor intrínseco y existía una equivalencia fija entre el valor de ambos metales; sin embargo, ambas cosas cambiaron con el paso del tiempo (actualmente la moneda es fiduciaria y la equivalencia entre el valor de ambos metales varía día a día, además de que el valor de la plata es muy inferior al que tuvo en siglos pasados). En ese entonces, la moneda de 8 reales de plata (a la que se conocía como peso) contenía 0.7859 onzas, por lo que 500 pesos correspondían a 392.95 onzas.*" Si hoy la onza de plata vale aproximadamente \$130.00, los \$500.00 de 1857 en la actualidad equivalen aproximadamente a \$ 57,860.12.

valiosos elementos en el debate parlamentario sobre tal aspecto que permiten obtener conclusiones en relación con ese tema.

Para corroborar tal aserto, deben reproducirse primeramente las intervenciones de los diputados Rivera Cabrera, Múgica y Jara en la 31a. sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917:

“EL C. Rivera Cabrera...

Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto repito, el artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien pesos que la ley le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía con un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades...

El C. Múgica...

Un Reglamento de Policía manda, por ejemplo – y esto es lo más común en todas partes-, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican, que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al Reglamento de Policía ... si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien; para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia de verdadera liberalidad.

...

El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.

...

El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que en los términos en que está redactado el artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y

entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quiera cometerlo, lo mismo lo hace no limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa.

...

El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consintió esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: "tiene usted cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria." Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidades de pagar la multa, para burlar el Reglamento de Policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante, y de ninguna manera el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de Policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa..."

De las anteriores intervenciones se evidencia que, por regla general, para que sea constitucional la multa, atendiendo, desde luego, a su propia naturaleza, debe comprender especialmente la situación particular del infractor, es decir, su capacidad económica porque debe estar 'en relación con sus recursos', pero habrá casos excepcionales en que no sea posible tomar en consideración tales elementos porque de no sancionarse inmediatamente, la norma o ley infringida sería 'enteramente ineficaz' o 'quedaría burlada', en el entendido de que esta última hipótesis no actualiza, por sí sola, una multa excesiva como lo explicó el diputado Múgica.

Tal es el caso de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito que, por lo general, se imponen en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para ello no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el momento mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso la gravedad de aquella, la capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia de éste en la conducta que la motiva.

Por estas razones de carácter constitucional, la multa fija no siempre será excesiva, o bien, la multa que oscile entre diversos parámetros no debe considerarse invariablemente constitucional, ya que puede suceder que el monto mínimo o inferior sea en sí mismo excesivo para cualquier individuo, por tanto, para medir lo excesivo o no de la multa debe ponderarse, razonablemente, su naturaleza, los fines que persigue, su correspondencia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se impone para arribar a una conclusión coherente en relación con el monto de la multa², buscando en todo momento que no resulte semejante a una confiscación prohibida constitucionalmente, como lo destacó el Congreso Constituyente en la 35a. sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 1917, en la que se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución:

"En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que no se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los

² Criterio utilizado por el Tribunal Pleno al resolver por mayoría de seis votos, en sesión de once de enero de dos mil siete, el amparo directo en revisión 172/2006, para considerar constitucional la multa mínima del 130% prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2001.

agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible; es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguala al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación pero no lo es realmente, y, si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado

la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata."

Por los motivos expresados, estimo que las referidas jurisprudencias plenas no pueden aplicarse de manera absoluta, tajante e indiscriminada a todos los casos, sino sólo a aquellos que por la naturaleza de la infracción la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar la multa. Por lo contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no es susceptible material y jurídicamente de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, puede establecer multa fija sin que para ello violente el artículo 22 constitucional.

Así, en esos supuestos, la inconstitucionalidad de la multa no deberá declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines de interés público general que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(RÚBRICA)**

III. Resolución de treinta de agosto de dos mil siete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad número 10/2007, promovido por el Procurador General de la República, y votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2007.
PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIO: ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de agosto de dos mil siete.

VO.BO.

COTEJÓ.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 13 y 34, fracciones V a X y XII a XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil seis en el periódico oficial de la entidad. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

“ARTICULO 13. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. — La tarifa que se aplicará para el pago de derechos por la prestación de alumbrado público será del 3% para servicio doméstico y del 4% en servicio comercial e industrial, de la cantidad que figure en el recibo o factura de la compañía prestadora del servicio de energía eléctrica. — Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo que antecede, mediante el recibo que la efecto expida la Tesorería Municipal.”

“ARTÍCULO 34. Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes: — V. Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$ 189.00. — VI. El cambio de domicilio sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$189.00. — VII. La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$357.00, sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido. — VIII. En caso de reincidencia de las fracciones V, VI y VII se aplicarán las siguientes sanciones: — a). Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento por 30 días. — b). Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará una multa de \$2,100.00. — IX. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$6.50 por metro lineal. — X. Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de \$5.50 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición. — XII. Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$105.00. — XIII. La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$105.00, sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo. — XIV. Se sancionará de \$284.00, a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera. — XV. Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de \$116.00. — XVI. Quien viole sellos de clausura,

se hará acreedor a una sanción de \$735.00. — XVII. Quienes realicen matanza clandestina de animales se les aplicará una multa de \$1,313.00. — XVIII. Se sancionará con una multa de \$104.00, a quienes incurran en cualesquiera de las conductas siguientes: — 1. Descuidar el aseo del tramo de calle y banquetta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales. — 2. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento. — 3. Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública. — XIX. Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de \$142.00 — XX. Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$42.00 por lote. — XXI. Por relotificaciones no autorizadas, una multa de \$42.00 por lote. — XXII.- Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas: — a). Demoliciones, de \$39.00. — b). Excavaciones y obras de conducción, de \$39.00. — Obras complementarias, de \$18.00 — d). Obras completas, de \$42.00. — e).- Obras exteriores, de \$20.00. — f). Albercas, de \$37.00. — g). Por construir el tapial para ocupación de la vía Pública, de \$27.00. — h). Revolturas de maderos o concretos en áreas pavimentadas, de \$42.00. — i). Por no tener licencia y documentación en la obra, de \$42.00. — j). Por no presentar el aviso de terminación de obras, de \$11.00. — XXIII. Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de \$31.00 — XXIV. Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros municipales \$30.50.”

SEGUNDO. El promovente de esta acción estima que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 16, 22, primer párrafo, 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En sus conceptos de invalidez, el Procurador General de la República argumenta lo siguiente:

1. En el primero de ellos se argumenta que el precepto 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio de los artículos 16, 22, 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a) y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

a) De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 124, de la Carta Magna, el Estado Mexicano se constituye en una República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental, por lo que si bien los Estados pueden crear su propio sistema jurídico no deben contravenir las disposiciones del Pacto Federal en el que se establecen competencias residuales, de acuerdo con lo cual, todas aquellas facultades que no están expresamente otorgadas a la Federación, corresponden a los Estados.

b) En relación con lo anterior, de la interpretación literal del artículo 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.

c) En términos de lo previsto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones deben tener ciertos elementos, tales como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

De acuerdo con el artículo 2° del citado Código, los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo estos últimos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

d) Si bien el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, dicha facultad no puede extenderse para que el Municipio pueda, a través de su Ley de Ingresos, cobrar impuestos por el consumo de energía eléctrica.

En este entendido, el precepto 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil siete, que se tilda de inconstitucional, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los artículos constitucionales mencionados, toda vez que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado por el Municipio en sus funciones de derecho público, sino en relación a lo que el contribuyente consume de fluido eléctrico, es decir, que a mayor consumo, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa.

De este modo, la base se establece de acuerdo a la capacidad contributiva, en relación con el consumo de energía eléctrica, lo cual no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado, sino a un hecho o acto ajeno que tiende a gravar la capacidad tributaria de quienes utilizan el servicio.

Apoya su razonamiento en el criterio sustentado por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

e) La garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, obliga a toda autoridad a que sus actos se encuentren fundamentados y motivados, requisitos que tratándose de leyes se cumplen, el primero de ellos, con la cita de los preceptos legales en los cuales se apoye la determinación adoptada con la expresión de las causas inmediatas, razones particulares que demuestren la adecuación de las hipótesis contenidas en las disposiciones que sirvieron de fundamento para emitir el acto en el caso concreto.

Apoya sus argumentos en la tesis de jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", con lo cual concluye que el legislativo sólo puede emitir normas cuyo ámbito espacial, material y personal de validez corresponda a la esfera de las atribuciones de ese órgano.

f) Por todo lo anterior, concluye que al no estar facultado el Congreso del Estado de Coahuila para fijar un impuesto en materia de energía eléctrica, actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo los artículos 16 y 124 de ese ordenamiento, toda vez que fue más allá de su esfera de competencia y, en consecuencia, vulnera el diverso artículo 73, fracción XXIX, sección 5º, inciso a) de la propia Norma Fundamental.

2. En el segundo concepto de invalidez se esgrime que el numeral 34, fracciones V a X y XII a XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio de los artículos 16 y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

a) Establece diversas multas fijas, las cuales son contrarias al primer párrafo del artículo 22 invocado que instituye, entre otros supuestos, la prohibición del cobro de multas excesivas o fijas. En efecto, el Congreso de Coahuila en el precepto cuestionado previó multas fijas, pues no estableció los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá de tomar en cuenta al aplicarla, por lo cual es dable aseverar que no valorará las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que dieron origen al acto del particular que se pretende sancionar.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa sancionadora estaría imposibilitada para calificar la gravedad o levedad de la falta cometida, por ello la multa sería irrazonable y desproporcionada; luego, esa falta de elementos para individualizar la sanción, es lo que conduce a considerar a las multas excesivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado respecto de la multa excesiva o fija en la tesis de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."

b) Por otra parte, la garantía genérica de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo al Poder Legislativo, tanto Federal como local, en los términos señalados antes.

c) En este contexto, resulta evidente que el Congreso de Coahuila, al prever una multa fija en el numeral impugnado, contravino lo dispuesto por el artículo 22 de la Carta Magna, toda vez que dicho precepto prohíbe expresamente las multas excesivas o fijas; en consecuencia, al no poder existir dentro de nuestro marco jurídico este tipo de multas, el órgano legislativo se extralimitó en sus atribuciones, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal.

CUARTO. Mediante acuerdo del veintiséis de enero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 10/2007 y, por razón de turno designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para instruir el procedimiento y para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de veintinueve de enero de dos mil siete, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, quienes emitieron y promulgaron la norma impugnada, a efecto de que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada, al rendir sus informes manifestaron en síntesis lo siguiente:

El Poder Legislativo del Estado de Coahuila, al rendir su informe en lo medular manifestó, lo que a continuación se relata:

1. La Legislatura estatal cuenta con facultades para emitir leyes donde se disponga el pago de contribuciones, incluidas las derivadas de derechos por la prestación de servicios públicos; en el caso de la ley tildada de inconstitucional, el procedimiento legislativo fue seguido puntualmente y, por tanto, no existe ilegalidad en ese aspecto.

2. El cobro del derecho de alumbrado público a fijar por los Municipios se encuentra claramente establecido en el párrafo último, del artículo 42, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, norma que tiene su origen en el precepto 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de la inserción siguiente:

“CAPITULO IX. --- DE LAS PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. --- Artículo 41. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre: --- I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido. --- Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos. --- Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley. --- II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o.-A y 2o.-C de esta Ley. --- III. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas. --- IV. Durante el ejercicio de 1996 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico, se causará a la tasa del cero por ciento. --- V. El uso o goce temporal de casa habitación. --- VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades. --- Queda comprendido dentro de esta limitante cualquier gravamen adicional que se les establezca con motivo de las citadas actividades. --- VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. --- Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes Federales que les correspondan. --- El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo. --- Artículo 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado. --- En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado. --- Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no se aplicará respecto de la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 9o. de esta Ley. --- Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá (sic) decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre: --- I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica. --- II. Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica. --- III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I. --- IV. Expedición o emisión por

empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos. -- V. Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior. -- Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica."

Por tanto es obvio que el Procurador General de la República ignora o pretende ignorar la existencia del numeral preinserto, pues no considera la posibilidad de que en el marco del sistema de coordinación fiscal se dan materias concurrentes y que de la facultad de igual naturaleza derivada de tal precepto se permita el cobro del derecho al servicio de alumbrado público a los Municipios utilizando como base el consumo de energía eléctrica.

En esta tesitura, al emitir el artículo 13 cuestionado, simplemente se aplicó lo dispuesto en el numeral 42 de Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en la expedición prevista en él se otorgó a los Municipios la facultad de cobro del derecho por el servicio público de energía eléctrica.

3. El cobro del derecho de alumbrado público previsto en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila no es inconstitucional, porque si bien es cierto que el numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre energía eléctrica, también lo es que conforme a lo establecido en el precepto 115, fracción III, inciso a) y IV, inciso c), de ese Magno Ordenamiento el Municipio está obligado a prestar el servicio de alumbrado público y para atender el mismo cuenta con los ingresos derivados de la recaudación por cobro de la prestación de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de energía eléctrica e incluso existe una prohibición a fin de evitar que por medio de las leyes Federales se establezcan descuentos al cobro de los servicios municipales.

Por tanto, en uso de esas facultades el Municipio de Sacramento, Coahuila remitió a la Legislatura demandada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, en la cual se contiene el cobro del derecho por alumbrado público, la cual fue turnada a estudio a comisiones y con base en el artículo 115 de la Constitución, se aprobó por unanimidad de votos.

En este orden de ideas, el numeral 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila impugnado, resulta constitucional porque si bien es cierto que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, de la Carta Magna, el Congreso de la Unión tiene atribuciones para establecer contribuciones sobre energía eléctrica, también lo es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso b), los Municipios tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, entre otros, el de alumbrado público. Además, que como lo dispone la fracción IV, inciso c), del precepto últimamente citado, los Municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo para el funcionamiento de los mismos, luego, es obvio que las legislaturas pueden fijar las contribuciones correspondientes a los Municipios por concepto de los servicios que presten y como ya se vio es de su competencia exclusiva el servicio de mérito, y por ende, el cobro del derecho derivado del mismo.

4. Conforme a lo establecido en el numeral 7, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los elementos del derecho de alumbrado público es una actuación del Municipio, consistente en la prestación de un servicio público y en el pago que debe realizar el sujeto pasivo de la contribución, el cual le permite sostener la prestación de tal servicio.

La tasa basada en el consumo doméstico comercial e industrial, para el pago del derecho de alumbrado público cuestionado, se utilizó para observar el principio de equidad, pues sólo de esa forma se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales; luego, para diferenciar a los contribuyentes se estableció una tasa del 3% para el consumo domiciliario y del 4% al consumo comercial e industrial que obtiene con base a la medición del consumo de energía eléctrica, pues no debe soslayarse que los usuarios con mayor potencial económico, tienen mayores recursos.

Por tanto, el artículo 13, cuestionado, no establece un impuesto, sino un derecho por la prestación de un servicio público, pues se cobró para cubrir la prestación del servicio público de energía eléctrica; por ello no se invade la esfera de competencia del Legislador Federal.

5. Toda vez que la multa tiene una naturaleza diferente a las contribuciones, no se puede hablar de violación al artículo 31, fracción IV constitucional, que establece los principios de proporcionalidad y equidad, pues las contribuciones tienen como punto de partida el ámbito patrimonial del gobernado, mientras que las multas aplican sanciones por conductas contrarias al orden social que no alcanzan el grado de delito, pero que administrativamente

son reprochables porque alteran el orden social. Apoya lo anterior, la tesis de rubro: "MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Por su parte el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe manifestó lo que enseguida se narra.

La ley tildada de inconstitucional se ajusta a las distintas fases del procedimiento legislativo, toda vez que se fundamenta en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

El acto legislativo reclamado y su vigencia no vulneran las garantías constitucionales de que se duele el promovente, ya que en el mismo se contiene la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por esto que el Congreso que expidió la ley está facultado para ello, motivo por el cual el Ejecutivo del Estado ordenó la promulgación respectiva. Ese Alto Tribunal ha mantenido el criterio de que el Congreso que expidió la ley, constitucionalmente está facultado para ello, ya que los requisitos se satisfacen cuando el mismo Poder Legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere.

SEXTO. Una vez cerrado el periodo de alegatos, el veinte de marzo de dos mil siete se declaró cerrada la instrucción, y se puso el expediente en estado de resolución para formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Procurador General de la República plantea la posible contradicción entre los artículos 13 y 34, fracciones V a X y XII a XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

De conformidad con el numeral 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el cómputo del plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por este Pleno en la sesión de cuatro de mayo de dos mil seis, derivado de la acción de inconstitucionalidad 25/2004, las acciones podrán ejercerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, acorde con lo dispuesto por el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 constitucional, por lo que se abandonó el criterio sostenido por el propio Pleno en la sesión de veintisiete de octubre de dos mil cinco, derivado de la acción de inconstitucionalidad 21/2005.

Ahora bien, el Decreto por el que se dieron a conocer los preceptos impugnados, fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis, por tanto, el plazo para ejercer esta vía inició el veintisiete del mismo mes y año y concluyó el veinticinco de enero de dos mil siete, de conformidad con el artículo 60 antes referido.

Diciembre de 2006						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

¹ "ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

Enero de 2007						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>
<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>
<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>
<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	25	26	27
28	29	30	31			

En este tenor, toda vez que el oficio de la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veinticinco de enero de dos mil siete, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 21 de autos, es decir, el último día del plazo establecido para ello, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. A continuación se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Eduardo Medina Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del Presidente de la República².

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal³, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 34, fracciones V a X y XII a XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, el Procurador General de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001 y P./J.92/2006, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES⁴." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO LOCAL⁵."

² Foja 22 del expediente.

³ "ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter Federal, estatal y del distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...)."

⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: P./J. 98/2001. Página: 823. Texto del criterio: "El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter Federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, Julio de 2006. Tesis: P./J. 92/2006. Página: 818. Texto del criterio: "El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Procurador General de la República para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes Federales, estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México. Por otra parte, para determinar la calidad de la norma general impugnada (Federal, Estatal o del Distrito Federal), debe atenderse al órgano que la expidió, no al ámbito espacial de aplicación que tenga. En esa virtud, se concluye que el referido Procurador está legitimado para solicitar la invalidez de una Ley de Ingresos Municipal, en tanto es expedida por el Congreso Estatal de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pero no respecto de disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento respectivo, como es el Bando de Policía Municipal."

CUARTO. En virtud de que de las constancias que integran la presente acción de inconstitucionalidad se advierte que no existen causas de improcedencia hechas valer por las partes pendiente de análisis y éste Tribunal Pleno tampoco advierte de oficio la existencia de otra causal cuyo estudio deba abordarse, se procederá al examen de la litis constitucional.

QUINTO. En primer término se estudiará el concepto de invalidez planteado por la parte promovente, tendiente a evidenciar que el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, toda vez que, según aduce, en aquél se establece un impuesto al consumo de energía eléctrica, lo cual excede la competencia de la legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el servicio de alumbrado público prevista por el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término resulta necesario señalar que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica; y por su parte, el 115, fracción III, inciso b) prevé que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público y, la fracción IV, inciso c) del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura del “derecho” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno⁶.

De acuerdo con lo anterior, en principio se aprecia que por una parte, el Congreso Federal tiene atribución para el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica, y por la otra que, al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que presten, siendo de su competencia exclusiva el servicio de alumbrado público, éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

En efecto, de conformidad con las fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) del artículo 115 de la Constitución Federal, la Hacienda Pública de los Municipios se compone, entre otras cosas, de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo, y como ya se dijo el servicio público de alumbrado es uno de los servicios que prestan los Municipios. Por tanto, al tener a su cargo el servicio público de alumbrado, indiscutiblemente pueden gravarlo a efecto de realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestando dicho servicio, sin embargo, deberán hacerlo como un derecho y no como impuesto.

Por tanto, a efecto de determinar si el artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución contenida por el citado precepto, es decir, si el mismo se trata de una contribución de las previstas por el precitado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como sostiene el Procurador General de la República o, si por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho.

En primer término, de manera general podemos señalar que desde tiempos pretéritos, las Constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos

⁶ “Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXIX. Para establecer contribuciones: (...) 5o. Especiales sobre: a) Energía eléctrica; (...)” “Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: (...) III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...) b) Alumbrado público. (...) Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes Federales y Estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; (...). IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...). c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...).”

principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal⁷, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel Federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios⁸.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Así, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa⁹, debe entenderse que el término “objeto”, se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

⁷ “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...) IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

⁸ En nuestro país las contribuciones pueden ser pagadas en dinero o bien en especie, en tanto que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal no se limita al dinero, sino que genéricamente se refiere a “Contribuir para los gastos públicos (...)” Para ejemplificar lo anterior, se cita el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, que dispone: “El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.”

⁹ “ARTÍCULO 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho Federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado¹⁰.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativa de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en nivel Federal el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV, de este artículo.

2. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

4. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente

¹⁰ Este elemento es de naturaleza compleja y este Alto Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 351/97, el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, estableció que se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público. Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelarnos el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Ahora, debe analizarse la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 13 impugnado, el cual se encuentra previsto en el Título Segundo denominado "De las contribuciones", Capítulo Octavo denominado "De los derechos por la prestación de servicios públicos", Sección Tercera denominada "De los servicios de alumbrado público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete¹¹.

De la lectura del precepto citado, se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que haga el Municipio.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 13 impugnado, al regular que la base para el cálculo de este derecho son los consumos de energía eléctrica en tarifa del 3% para servicio doméstico y del 4% en servicio comercial e industrial, de la cantidad que figure en el recibo o factura de la compañía prestadora del servicio de energía eléctrica

¹¹ "ARTICULO 13. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La tarifa que se aplicará para el pago de derechos por la prestación de alumbrado público será del 3% para servicio doméstico y del 4% en servicio comercial e industrial, de la cantidad que figure en el recibo o factura de la compañía prestadora del servicio de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo que antecede, mediante el recibo que la efecto expida la Tesorería Municipal."

De ello se advierte que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, el **consumo de energía eléctrica**, por lo que en el caso, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativo de capacidad contributiva ajeno a la actividad del ente público y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Como expusimos, este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por tanto, no obstante que el artículo impugnado, denomina a la contribución de mérito "derecho", **materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal.

En similar sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P.J.6/88 y 2a./J.25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"¹² y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"¹³.

No obsta a la conclusión alcanzada que el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado¹⁴ establezca como una excepción a las prohibiciones para las entidades legislativas para decretar impuestos,

¹² Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-I, Enero a Junio de 1988. Tesis: P./J. 6/88. Página: 134. Texto del criterio: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

¹³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317. Texto del criterio: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito Federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5º, subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'"

¹⁴ "ARTICULO 42.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no se aplicará respecto de la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 9º. de esta Ley.

Tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrá (sic) decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II.- Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

contribuciones o gravámenes locales o municipales en materia de energía eléctrica, el poder establecer derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aún cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

Sobre lo anterior, cabe destacar que el artículo 73, fracción XXIX, último párrafo de la Constitución Federal¹⁵, establece que las entidades federativas participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales – entre las que se encuentran las relativas a energía eléctrica–, en la proporción que la ley secundaria Federal lo determine, y que las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

En términos de lo que se ha venido exponiendo, lo anterior no significa que las entidades federativas tengan competencia concurrente con la Federación para que, a través de las legislaturas locales, fijen impuestos u otras contribuciones sobre energía eléctrica; por el contrario, al ser una materia de competencia exclusiva de la Federación, ésta es la única facultada para establecer contribuciones especiales en ese rubro.

Lo que en realidad dispone el precepto constitucional señalado, es que a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se permite a las entidades federativas recibir participaciones Federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; en el caso particular, se les autoriza a percibir ingresos de los recursos obtenidos a través de contribuciones especiales en materia de energía eléctrica (impuesto establecido por la Federación), pero al mismo tiempo, se impone a las legislaturas locales la obligación de fijar el porcentaje que corresponderá a los Municipios, respecto de dichos ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica.

En tales condiciones, queda claro que el precepto constitucional señalado, no establece una competencia concurrente en materia de contribuciones sobre energía eléctrica, sino sólo un sistema de distribución de participaciones Federales por ese concepto a las entidades federativas y de éstas a los Municipios.

Al respecto, conviene tener presente el criterio de rubro: “IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS¹⁶.”

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

En tal virtud, al haberse declarado la invalidez del precepto impugnado por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por el promovente, tendientes a evidenciar que ese dispositivo es contrario a diversos preceptos constitucionales. Resulta aplicable la jurisprudencia número P./J.37/2004, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ¹⁷.”

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de veintisiete de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de nueve votos¹⁸, las acciones de inconstitucionalidad 21/2005, 22/2005 y 23/2005; en sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, por unanimidad de once votos, las acciones de inconstitucionalidad 10/2006, 11/2006 y 12/2006; en sesión pública de primero de junio de dos mil seis, por unanimidad de once votos, la acción de inconstitucionalidad 16/2006; y en sesión pública de cinco de junio de dos

V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.”

¹⁵ Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...) XXIX.- Para establecer contribuciones:

(...) Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria Federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica; (...).”

¹⁶ Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 151-156 Primera Parte. Página: 149. Texto del criterio: “Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia Federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118).”

¹⁷ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: P./J. 37/2004. Página: 863. Texto del criterio: “Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”

¹⁸ No asistieron los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel, por estar cumpliendo con comisiones de carácter oficial.

mil seis, también por unanimidad de once votos, las acciones de inconstitucionalidad 14/2006, 15/2006, 17/2006, 18/2006, 19/2006, 20/2006, 21/2006, 22/2006 y 23/2006.

SEXTO. Por otra parte, se analizará el segundo concepto de invalidez planteado por la parte promovente, tendiente a evidenciar que el artículo 34, fracciones V a X y XII a XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, al prever diversas multas fijas.

En dicho apartado del escrito inicial, el promovente pretende evidenciar que el artículo 34, fracciones V a X y XII a XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, al prever diversas multas fijas.

En principio, conviene precisar qué se ha entendido por multa fija.

El artículo 22 de la Constitución Federal¹⁹ prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva.

Ya en diversos precedentes nos hemos pronunciado sobre este tema, en el sentido de que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J.9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"²⁰.

Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos, de lo contrario, resultará excesiva.

En otras palabras, las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberá considerarse la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, etcétera.

En este sentido, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores. Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J.102/99 y P./J.17/2000, de rubros: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES"²¹ y "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA"²².

¹⁹ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...)"

²⁰ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95. Página: 5. Texto del criterio: "De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

²¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 102/99. Página: 31. Texto del criterio: "Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

²² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P./J. 17/2000. Página: 59. Texto del criterio: "El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que

Ahora bien, en el concepto de invalidez planteado, el promovente aduce esencialmente que el artículo 34, fracciones V a X y XII a XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete²³, establece diversas multas fijas que son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarla.

En términos generales, dicho precepto establece en sus fracciones V a X y XII a XXIV, que los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I. Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$ 189.00, (fracción V).

II. El cambio de domicilio sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$189.00, (fracción VI).

VII. La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$357.00, sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido, (fracción VII).

III. En caso de reincidencia de las fracciones V, VI y VII se aplicarán las siguientes sanciones: (fracción VIII).

a). Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento por 30 días.

b). Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará una multa de \$2,100.00.

IV. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$6.50 por metro lineal, (fracción IX).

V. Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de \$5.50 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición, (fracción X).

permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”

²³ “ARTÍCULO 34. Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes: --- V. Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$ 189.00. --- VI. El cambio de domicilio sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$189.00. --- VII. La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$357.00, sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido. --- VIII. En caso de reincidencia de las fracciones V, VI y VII se aplicarán las siguientes sanciones: --- a). Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento por 30 días. --- b). Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará una multa de \$2,100.00. --- IX. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$6.50 por metro lineal. --- X. Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de \$5.50 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición. --- XII. Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$105.00. --- XIII. La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$105.00, sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo. --- XIV. Se sancionará de \$284.00, a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera. --- XV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de \$116.00. --- XVI.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$735.00. --- XVII.- Quienes realicen matanza clandestina de animales se les aplicará una multa de \$1,313.00. --- XVIII.- Se sancionará con una multa de \$104.00, a quienes incurran en cualesquiera de las conductas siguientes: --- 1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales. --- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento. --- 3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública. --- XIX.- Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de \$142.00 --- XX.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$42.00 por lote. --- XXI.- Por retolicaciones no autorizadas, una multa de \$42.00 por lote. --- XXII.- Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas: --- a).- Demoliciones, de \$39.00. --- b).- Excavaciones y obras de conducción, de \$39.00. --- Obras complementarias, de \$18.00 --- d).- Obras completas, de \$42.00. --- e).- Obras exteriores, de \$20.00. --- f).- Albercas, de \$37.00. --- g).- Por construir el tapial para ocupación de la vía Pública, de \$27.00. --- h).- Revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas, de \$42.00. --- i).- Por no tener licencia y documentación en la obra, de \$42.00. --- j).- Por no presentar el aviso de terminación de obras, de \$11.00. --- XXIII.- Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de \$31.00 --- XXIV.- Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros municipales \$30.50.”

VI. Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$105.00 (fracción XII).

VII. La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$105.00, sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo (fracción XIII).

VIII. Se sancionará de \$284.00, a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera (fracción XIV).

VIII. Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de \$116.00 8fracción XV).

IX. Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$735.00 8fracción XVI)

X. Quienes realicen matanza clandestina de animales se les aplicará una multa de \$1,313.00 8fracción XVII)

XI. Se sancionará con una multa de \$104.00, a quienes incurran en cualesquiera de las conductas siguientes (fracción XVIII):

1. Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

XII. Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de \$142.00 (fracción XIX).

XIII. Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$42.00 por lote (fracción XX).

XIV. Por relotificaciones no autorizadas, una multa de \$42.00 por lote (fracción XXI).

XV. Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas (fracción XXII):

1. Demoliciones, de \$39.00.

2. Excavaciones y obras de conducción, de \$39.00.

3. Obras complementarias, de \$18.00.

4. Obras completas, de \$42.00.

5. Obras exteriores, de \$20.00.

6. Albercas, de \$37.00.

7. Por construir el tapial para ocupación de la vía Pública, de \$27.00.

8. Revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas, de \$42.00.

9. Por no tener licencia y documentación en la obra, de \$42.00.

10. Por no presentar el aviso de terminación de obras, de \$11.00.

XVI. Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de \$31.00 (fracción XXIII).

XVII. Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros municipales \$30.50 8fracción XXIV).

Como puede advertirse, la norma impugnada establece que la autoridad municipal sancionará con diversas multas o sanciones específicas, a quienes realicen las conductas descritas.

Por consiguiente, al prever el artículo 34, fracciones V a X y XII a XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, diversas multas o sanciones de montos específicos, esto es, prever multas fijas, entonces efectivamente vulneran el artículo 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerlas no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien lo cometió.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se vulnera el artículo 16 constitucional, que prevé el principio de legalidad.

Aún más, cabe destacar en particular, que el dispositivo en análisis en su fracción VI, al establecer que se sancionará con una multa de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos M.N. 00/100) *“El cambio de domicilio sin previa autorización de la autoridad Municipal, (...)”* –sin estar vinculado dicho supuesto con alguna cuestión fiscal–, vulnera en sí mismo el artículo 11 de la Constitución Federal, por limitar con dicha sanción la garantía de libre tránsito, cuyo ejercicio está subordinado sólo a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, sin que el supuesto en análisis quede comprendido dentro de los citados casos excepcionales.

Al haber resultado fundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se estima vulnerado el artículo 16 constitucional, que prevé el principio de legalidad; y, adicionalmente, la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, por lo que se refiere, en particular, a la fracción VI del artículo 34 impugnado.

En estas condiciones, al ser violatorios de los dispositivos constitucionales señalados, debe declararse la invalidez de los artículos 13 y 34, fracciones V a X y XII a XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos²⁴, las acciones de inconstitucionalidad 1/2006, 2/2006, 3/2006, 4/2006, 5/2006, 6/2006, 7/2006, 8/2006 y 9/2006.

La declaratoria de invalidez de los artículos 13 y 34, fracciones V a X y XII a XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, surtirá efectos a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13 y 34, fracciones V a X y XII a XXIV de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis.

TERCERO. La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese esta resolución al Municipio de Sacramento, Estado de Coahuila.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio Sacramento, Coahuila, en su carácter de autoridad ejecutora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

²⁴ No asistieron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Azuela Güitrón.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Guitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Mariano Azuela Guitrón salvó su criterio consistente en que los derechos por servicio de alumbrado público no son impuestos sino contribuciones típicas propias del Municipio, y precisó que votó a favor de la declaración de invalidez, pero no por invasión de esferas, sino por violación al principio de proporcionalidad a que se refiere la fracción IV, del artículo 31 constitucional; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas dejó a salvo su criterio respecto a que los derechos por servicio de alumbrado público deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, y el señor Ministro Franco González Salas lo dejó respecto de las consideraciones referidas a multas fijas, y reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
(RÚBRICA)

PONENTE

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ
(RÚBRICA)

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

En sesiones de treinta de agosto y tres de septiembre de dos mil siete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votó un paquete de ochenta y tres acciones de inconstitucionalidad²⁵ promovidas por el Procurador General de la República relativas al tema del derecho por el servicio de alumbrado público y multas fijas²⁶.

No en todos los asuntos se trataban ambos temas, fue hasta la acción de inconstitucionalidad 35/2007²⁷ en la que en primer lugar se trató el relativo al derecho por el servicio de alumbrado público que prestan los municipios. En este asunto se declaró la invalidez del artículo impugnado porque, en esencia, no obstante que dicho precepto denominaba a la contribución impuesta como "derecho", lo cierto es que materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que compete de manera exclusiva establecer a la Federación, por lo que se determinó que se transgredía lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, declarándose así la invalidez del artículo 16 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2007", publicada en el Diario Oficial Estatal el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

Por las mismas razones en las diversas acciones de inconstitucionalidad 37/2007, 85/2007, 103/2007, 12/2007, 19/2007, 64/2007, 125/2007, 144/2007, 10/2007, 11/2007, 13/2007, 16/2007, 17/2007, 65/2007, 67/2007, 91/2007, 97/2007, 101/2007, 102/2007, 109/2007, 111/2007, 33/2007, 57/2007, 60/2007, 74/2007, 80/2007, 120/2007, 124/2007, 127/2007, 129/2007, 130/2007, 134/2007 y 136/2007, se resolvió declarar la invalidez de las diversas normas impugnadas por el tema del "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público.

En atención a las declaratorias de invalidez decretadas, en el presente voto reiteraré mi opinión²⁸ sobre el momento en el que deben producir sus efectos las sentencias de invalidez, puesto que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Corte está facultada para determinar la fecha en que sus sentencias producirán efectos.

Sobre este tema en las sentencias se precisó que las declaratorias de invalidez surtirían sus efectos a partir de su legal notificación a los respectivos Congresos Locales.

Las razones que sustentan este criterio fueron sustancialmente que: a) el principal efecto de una declaratoria de inconstitucionalidad es la no aplicación futura de la norma, es decir, su expulsión del orden jurídico; b) que al tratarse la acción de inconstitucionalidad de un medio de control abstracto, desde el momento en que la Corte haga un pronunciamiento de inconstitucionalidad la norma afectada debe quedar expulsada del orden jurídico; c) los efectos de una declaratoria de invalidez deben surtirse lo antes posible para que se de celeridad al cumplimiento de la sentencia, y que no sea nugatoria la labor del Pleno en la declaración de invalidez de ciertas normas generales; d) en una acción de inconstitucionalidad, la función de la Suprema Corte sólo consiste en calificar la regularidad constitucional de la norma general impugnada y, por tanto, no le corresponde la definición o la determinación de los efectos, pues simplemente se trata de enfrentar la norma general con la Constitución Federal, y por tanto resolver sobre su expulsión directa.

Difiero del criterio y de las razones que lo sostienen por lo siguiente:

En primer término, los artículos 73 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establecen claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad²⁹.

²⁵ En la sesión de treinta de agosto la votación fue por unanimidad de once votos, y en la sesión de tres de septiembre fue por unanimidad de ocho votos, estuvieron ausentes los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón.

Las referidas acciones de inconstitucionalidad por orden en el cual se fueron fallando son las siguientes:

1.- 7/2007, 2.- 8/2007, 3.- 34/2007, 4.- 38/2007, 5.- 39/2007, 6.- 40/2007, 7.- 43/2007, 8.- 44/2007, 9.- 46/2007, 10.- 47/2007, 11.- 48/2007, 12.- 49/2007, 13.- 52/2007, 14.- 53/2007, 15.- 55/2007, 16.- 56/2007, 17.- 58/2007, 18.- 61/2007, 19.- 62/2007, 20.- 66/2007, 21.- 70/2007, 22.- 71/2007, 23.- 73/2007, 24.- 75/2007, 25.- 76/2007, 26.- 79/2007, 27.- 82/2007, 28.- 83/2007, 29.- 88/2007, 30.- 89/2007, 31.- 92/2007, 32.- 94/2007, 33.- 98/2007, 34.- 100/2007, 35.- 110/2007, 36.- 115/2007, 37.- 116/2007, 38.- 119/2007, 39.- 128/2007, 40.- 133/2007, 41.- 42/2007, 42.- 69/2007, 43.- 78/2007, 44.- 105/2007, 45.- 6/2007, 46.- 114/2007, 47.- 35/2007, 48.- 37/2007, 49.- 85/2007, 50.- 103/2007, 51.- 12/2007, 52.- 19/2007, 53.- 64/2007, 54.- 125/2007, 55.- 144/2007, 56.- 4/2007, 57.- 10/2007, 58.- 11/2007, 59.- 13/2007, 60.- 16/2007, 61.- 17/2007, 62.- 65/2007, 63.- 67/2007, 64.- 91/2007, 65.- 97/2007, 66.- 101/2007, 67.- 102/2007, 68.- 109/2007, 69.- 111/2007, 70.- 33/2007, 71.- 57/2007, 72.- 60/2007, 73.- 74/2007, 74.- 80/2007, 75.- 120/2007, 76.- 124/2007, 77.- 127/2007, 78.- 129/2007, 79.- 130/2007, 80.- 134/2007, 81.- 136/2007, 82.- 28/2007, 83.- 31/2007.

²⁶ Estos temas ya habían sido discutidos por el Tribunal Pleno en sesiones de veintiuno de junio de dos mil siete y siguientes, en las que se fallaron un total de treinta y cinco acciones relativas a estos temas.

²⁷ Ponente Ministro Fernando Franco González Salas.

²⁸ Esta opinión también quedó plasmada en el diverso voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y análogas.

²⁹ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

Esta importante facultad debe entenderse abierta a que el Tribunal Constitucional, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es decir, al impacto que tanto en el sistema normativo como en la realidad pueda llegar a tener la declaratoria de invalidez que pronuncie, pueda determinar en que momento deben producirse los efectos de las sentencias que dicte en este tipo de medios de control constitucional³⁰.

Cabe señalar que ha sido una constante de la Suprema Corte que en los casos en los que se ha pronunciado por la invalidez de los preceptos impugnados en acción de inconstitucionalidad, ha determinado que la declaratoria de invalidez surte sus efectos "a partir del día siguiente o el mismo día de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación"³¹. Sin embargo, que este tribunal no haya utilizado la facultad mencionada no significa que la misma haya dejado de existir, sino solamente que la extensión y los límites de la misma son inciertos.

Ahora bien, la facultad que estamos analizando confronta los problemas que puede generar el "vacío jurídico" que resulta de una sentencia en un procedimiento abstracto o semi-abstracto de control de constitucionalidad cuya consecuencia, de resultar la invalidez de la norma impugnada, es la expulsión de la norma del sistema jurídico, creando así un "vacío" normativo que le es imposible colmar al legislador de manera inmediata. Contrariamente a lo que considera la mayoría, es justamente en este tipo de control, el abstracto, en donde tiene sentido la posibilidad de modulación de efectos en el tiempo de la sentencia, ya que es en las sentencias de control abstracto que normalmente tienen efectos generales o derogatorios, o sea que tienen aparejado el fenómeno de invalidez o expulsión del ordenamiento, donde se presenta con más intensidad el problema del "vacío" normativo y, por tanto, al que se encaminan las diversas propuestas de solución adoptadas por los tribunales o cortes constitucionales en el derecho comparado.

El argumento acerca de la celeridad en el cumplimiento de la sentencia, no es un argumento que pueda utilizarse de manera aislada. La celeridad es un elemento importante del cumplimiento cuando se requieren ciertos actos positivos de alguna autoridad u órgano del Estado para la restitución de una situación o una violación a un derecho fundamental. En el caso de sentencias con consecuencias de invalidez, la sentencia misma establece el momento de la terminación de vigencia de la norma, el resultado es puramente normativo y, por tanto, inmediato. Así, el problema se presenta justamente por que el efecto inmediato de la invalidez puede llegar a generar un problema social o jurídico mayor del que se pretende solucionar con su declaración; la celeridad tiene sentido, entonces, como medio para un fin, no es un fin en sí mismo.

La normatividad y la práctica de los distintos tribunales constitucionales en el mundo han enfrentado el problema de manera diversa. Algunos de ellos han adoptado soluciones menos ortodoxas que otros. Dentro de los países que contemplan la posibilidad de manipulación de la entrada en vigor de las sentencias con efectos invalidatorios encontramos a Austria y a Grecia³². Pero, por otro lado, encontramos también se han adoptado medios menos ortodoxos para tratar con los problemas generados por la invalidez de normas generales, vale la pena mencionar la disociación entre inconstitucionalidad y nulidad que maneja el Tribunal Constitucional Alemán, llamado incompatibilidad o compatibilidad por la Ley del Tribunal Constitucional Federal³³.

La solución del legislador es, entonces, claramente la posibilidad de establecer efectos al futuro de las decisiones del tribunal y, sin desconocer las soluciones adoptadas por otros sistemas, consideramos que es la que debe adoptar este tribunal al ser la directamente aplicable en la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, en el paquete de acciones de inconstitucionalidad falladas, se impugnaron diversos preceptos de ciertas Leyes de Ingresos Municipales, en los que se establecían contribuciones a la que se les otorgaba la naturaleza

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

³⁰ Esto lo podemos advertir claramente de la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que se dijo: "De este modo, en lo que hace a las sentencias, resultan aplicables los requisitos de las sentencias, la obligatoriedad para todos los tribunales del país, de las consideraciones que las sustenten; los modos de publicación de las sentencias, y la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, determine la fecha de inicio de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad", es decir, que es de suma importancia que en cada caso la Suprema Corte encuentre una solución que equilibre el cumplimiento de la sentencia, y la seguridad y continuidad en la aplicación del derecho.

³¹ De una revisión de las acciones de inconstitucionalidad falladas por el Tribunal Pleno en el que ha determinado la invalidez de los preceptos legales impugnados, en el 100% de los casos se ha precisado que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación o al día siguiente de ello, en ninguno de los casos la invalidez se ha diferido. Los únicos casos que vale la pena mencionar, son aquellos en los que se ha declarado la invalidez de normas generales "electorales", cuando éstas hubiesen sido expedidas para aplicarse en el próximo proceso electoral, y por razón de tiempo no se puede emitir una nueva norma; en estos casos, aun cuando la Corte ha sostenido la invalidez del artículo impugnado, ha sostenido que en el proceso electoral a llevarse a cabo de manera inmediata deberá aplicarse la norma general anterior a la reformada, es decir, la Corte da nuevamente efectos a normas que ya habían perdido su vigencia al haber sido reformadas.

³² Ver artículos 149.5 y 150.5 de la Constitución Austriaca que establece hasta un año para la entrada en vigor de la sentencia en anulación de leyes y ordenanzas administrativas; así también, el artículo 100.4 de la Constitución Griega.

³³ Este efecto no se encuentra de manera directa en la Constitución Alemana, sino en la ley que desarrolla las competencias del tribunal, fue resultado de la práctica del tribunal y fue incorporado legislativamente en la reforma de 21 de diciembre de 1970, véase, Héctor López Bofill, Decisiones Interpretativas en el Control de Constitucionalidad de la Ley, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 91-122.

jurídica de “derechos”, cuyo objeto o hecho imponible, lo constituía la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios, sin embargo, la base para el cálculo de estos derechos, era el importe del consumo de energía eléctrica, realizado sobre el consumo doméstico, comercial o industrial y que a dicha base se aplicarían las tasas contenidas para cada caso.

En este tenor, estimo que aquí la Suprema Corte se encontraba ante un caso en el que debido al impacto fáctico que llegaría a tener la declaratoria de invalidez, resultaba total y absolutamente necesario así como justificado extender hacia el futuro los efectos de la declaratoria.

Lo anterior lo estimo así porque tal y como se dijo en la sentencia mayoritaria, de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) los Municipios tienen a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y, por ende, tienen derecho a recibir los ingresos derivados de los servicios públicos que presten, lo que significa que los órganos legislativos estatales, deben establecer en las leyes ordinarias, los derechos específicos que deberán recibir los Municipios para la cobertura y prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, considero que lo conveniente era que los efectos de la declaratoria de invalidez, no surtieran sus efectos tal y como lo estimó la mayoría —a partir de su legal notificación a los respectivos Congresos Locales—, sino que debieron de haberse prorrogado, a fin de que los Municipios no se quedaran sin percibir los ingresos que les corresponden por concepto de la prestación del servicio público de alumbrado, y en este entendido, los órganos legislativos locales, tuvieron la oportunidad de cubrir el vacío legislativo que quedaría en cuanto a este tema.

Así, atendiendo a lo que hemos señalado, estimamos que en estos casos lo conducente era que la sentencia invalidatoria surtiera sus efectos por un plazo determinado a partir de la fecha de su notificación, calculándolo en razón de distintos elementos, por mencionar algunos de ellos: a) el tiempo que conlleva un periodo de sesiones; y, b) una ponderación entre los diversos intereses que se están afectando, como ocurre en las presentes acciones de inconstitucionalidad, siendo que aquí la ponderación ya no es jurídica, sino de tipo cuantitativo en razón de lo que se va a dejar de percibir o perder.

Ello en virtud a que de conformidad con el artículo 6º de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual indica que *“las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas”*, así como con el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles —ordenamiento supletorio de la ley de la materia—, el que dispone que *“toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique”*, la fecha de la notificación de la resolución, es la fecha cierta en la que se tiene conocimiento de la sentencia. Y el plazo determinado, como ya lo dijimos, debe ser un plazo razonable para el efecto de que los Congresos Locales tuvieran la oportunidad de establecer algún tipo de medidas u otra forma de ingreso municipal que compense la pérdida que tendrían los Municipios, sin ninguna vinculación específica de actuación a cargo de los órganos legislativos locales.

Considero que ésta hubiera sido una forma en la que la Suprema Corte ejerciera, de manera razonada, su importante facultad de determinar el momento en el que las sentencias que dicte en una acción de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ministro José Ramón Cossío Díaz
(RÚBRICA)

En la misma fecha el propio Pleno dictó resolución con iguales consideraciones, en las acciones de inconstitucionalidad cuyos números, sentidos y votos se indican:

- 11/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad; **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 14 y 44, fracciones VII y IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en la porción normativa referida en el último considerando de esta resolución; **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria; **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 13/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad; **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 11 y 50, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria; **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

El tres de septiembre de dos mil siete el Tribunal Pleno dictó resolución con las mismas consideraciones en las acciones de inconstitucionalidad cuyos número, sentido y votos se indican:

- 16/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 14 y 50, fracciones V, VI, VIII, únicamente en la porción normativa que indica "... se duplicará la sanción establecida en la partida anterior...", IX, X, XII a XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y Sexto de la presente resolución. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Castaños, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 17/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 10 y 29 fracciones V y VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Lamadrid, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 65/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 13 y 40, fracciones X, XI, XVII, XVIII y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en la porción normativa referida en el último considerando de esta resolución. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Viesca, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 67/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 17 y 49, fracciones V, numerales 1, 2 y 3, VI, VII, numeral 1, y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Monclova, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 91/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 12 y 38, fracciones VIII, IX, XI, XV, XVI, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas señaladas en el anterior resolutorio, surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Villa Unión, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 97/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 12 y 54, fracciones V a la IX, X, inciso a), únicamente en la porción normativa que indica "se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y

(...)", XI, XII, XIV a XXI y XXIII a XXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Nava, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

- 101/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 14 y 45, fracciones V, VI y IX a XXV de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 102/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 11 y 42, fracción V, numerales 1 a 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, publicados en el Boletín Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 109/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 14 y 45, fracciones XVI, XVIII, XIX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria; **CUARTO.** Notifíquese esta resolución al Municipio de Parras, Estado de Coahuila. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.
- 111/2007 **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 11 y 36, fracciones V, VI, IX, XVII, XVIII, XIX "...se duplicará la sanción establecida en la partida correspondiente... y se aplicará una multa de mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.", XX, XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, publicados en el Boletín Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil seis. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Votos concurrentes de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

DICTAMEN DEFINITIVO QUE RINDE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ENCARGADA DE REALIZAR LOS ESTUDIOS RELATIVOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES EN COAHUILA

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil siete, la Comisión de Asuntos Jurídicos, integrada por los Licenciados Jacinto Faya Viesca, Xóchitl López López y Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, procederá a llevar a cabo el estudio relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y procede a someter a la consideración del Consejo General el Dictamen Definitivo formulado de conformidad en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día 9 de octubre de 2001 el Congreso del Estado de Coahuila aprobó la Reforma Política Electoral en la cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política Local, por virtud del cual la demarcación territorial de los veinte distritos electorales se determinará por la ley de la materia; dicha reforma fue promulgada el 13 de octubre del año mencionado. Asimismo, con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, y artículo 19 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para llevar a cabo el estudio relativo a la demarcación territorial de los veinte distritos electorales.
- II. El día 27 de agosto del presente año, la Dirección General del Instituto Electoral, solicitó mediante Oficio No. IEPCC/DG/644/07 al encargado del Registro Federal de Electores, Ing. Mario Alberto Vázquez López, la estadística de Padrón y Lista Nominal de Electores por sección tanto en dispositivo magnético e impreso, los cortes correspondientes al 31 de agosto y 31 de octubre del 2007. El corte de octubre sirve para cumplir con lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.

Bldv. Jesús Valdés Sánchez No.1763 Ote. Fracc. El Olmo. C.P. 25280. Saltillo, Coahuila
Tel. (844) 415 41 55, 439 33 91 E-mail: iepcc@prodigy.net.mx www.iepcc.org.mx



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

- III. El día 12 del mes de noviembre del 2007, se recibió respuesta por parte del Registro Federal de Electores, respecto al estadístico del Padrón Electoral y la lista nominal de electores del Estado, por sección con corte de fecha 31 de octubre del presente año, como le fue solicitado por oficio por este Instituto Electoral.
- IV. El día 15 de noviembre del presente año, la Dirección de Organización y Capacitación presentó a la Comisión de Asuntos Jurídicos el proyecto de estudio de la demarcación territorial de los distritos electorales para su recomposición con los datos actualizados.
- V. El día 25 de noviembre del 2007, la Comisión de Asuntos Jurídicos se reunió para estudiar el proyecto presentado por la Dirección de Organización y Capacitación, respecto a la demarcación territorial del Estado, y resolver lo conducente, fijándose fecha para la sesión en la cual se presentará formalmente para su aprobación.
- VI. En atención a los antecedentes mencionados la Comisión de asuntos Jurídicos emite su dictamen de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad en los artículos 27 y 34 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 41 fracción II, 42 fracciones V, XLV y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, y el artículo 19 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer de la demarcación territorial de los veinte distritos electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y presentar al Consejo General el proyecto respectivo.

SEGUNDO. Que la Comisión antes de iniciar el análisis de la demarcación territorial de los veinte distritos electorales para la próxima elección de Diputados Locales, que se llevará a cabo el día 19 de octubre del 2008, procedió a revisar lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, el cual establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debe mediante un acuerdo aprobado por el Consejo General establecer la demarcación territorial de los veinte distritos electorales en


INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Coahuila a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, aplicando las bases legales que establece el propio artículo.

TERCERO. Que el artículo 19 fracción I de la Ley de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales señala que para establecer la demarcación territorial de cada uno de los veinte distritos electorales se tomará como base el cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores del Estado con corte al mes de octubre del 2007 entre los veinte distritos, en donde se deberá procurar, al delimitar los distritos electorales, que el número de ciudadanos de cada distrito no difiera del veinte por ciento más o menos del cociente mencionado.

CUARTO. Que para elaborar la demarcación territorial de los distritos electorales de nuestro Estado que servirán de base para la elección de diputados de mayoría relativa durante el proceso electoral local del año 2008, será necesario utilizar para determinar el cociente establecido por la fracción I del artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el listado nominal con corte del día 31 de octubre de 2007, contenido en el oficio enviado por el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

QUINTO. Que la lista nominal de electores con corte al 31 de octubre de 2007 proporcionada por el Instituto Federal Electoral para determinar el cociente de los veinte distritos electorales en el Estado es de 1,734.231 (un millón setecientos treinta y Cuatro mil doscientos treinta y un electores) misma que al dividirla entre el número de distritos resulta un cociente de 86,711 (ochenta y seis mil setecientos once) ciudadanos promedio en cada distrito electoral.

SEXTO. Que en consecuencia teóricamente los veinte distritos electorales en Coahuila deberán tener 86,711 electores (ochenta y seis mil setecientos once) o atendiendo a lo dispuesto por la norma se procurará que no difieran del 20% de margen en cada distrito teniendo como máximo hasta 104,053 electores (ciento cuatro mil cincuenta y tres) $(86,711 + 20\%)$ y como mínimo 69,369 electores (sesenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve) $(86,711 - 20\%)$ en cada una de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales.

SÉPTIMO. Que para poder llevar a cabo la demarcación territorial de los distritos es importante recordar que la base para realizar la demarcación son las secciones electorales establecidas por el Registro Federal de Electores, y estas no son delimitadas de manera exacta y precisa, ya que las secciones electorales varían en el número de electores y en extensión territorial, por lo que al conformar una demarcación se deben integrar varias secciones electorales completas hasta alcanzar el número de electores que se requiere para conformar un distrito, debiendo considerar además la ubicación geográfica, la densidad poblacional, la





Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

infraestructura urbana, los tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos.

OCTAVO. Que al procurar que el número de ciudadanos no difiera del rango de más menos (+/-) del 20 % se logra delimitar estadísticamente un margen prudente de número de ciudadanos en cada distrito electoral, con la intención de que los cambios que se puedan presentar en la población electoral, ya sea un aumento o disminución, no desequilibren el balance logrado por la demarcación territorial de los distritos, tomando en cuenta que en un Estado como Coahuila el crecimiento de algunos municipios, según cifras del INEGI, es constante.

NOVENO. Que cada uno de los distritos electorales cuente más o menos, en la medida de lo posible con el mismo número de electores pretende que los representantes populares, en este caso los diputados de mayoría relativa al resultar electos en cada distrito tengan una representatividad similar y que las regiones de nuestra entidad estén equitativamente representadas en el Congreso del Estado, siendo este el más importante de los objetivos que persigue la redistribución.

DÉCIMO. Que el artículo 19 en la fracción II de la ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales determina que los municipios o comunidades integrantes de los distritos electorales deberán tener continuidad geográfica, en consecuencia, para el estudio sobre la demarcación territorial de los distritos se entiende por Continuidad Geográfica aquella colindancia de sus límites territoriales entre todas o algunas de las partes integrantes de la demarcación territorial o distrito.

UNDÉCIMO. Que en este aspecto consideramos en primera instancia la división territorial que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila, para delimitar los distritos comprendidos por municipios completos, y para el caso de los municipios que cuentan con mayor o menor número de ciudadanos, se atiende a aspectos de carácter vial, topográficos, medios de comunicación y accidentes geográficos.

DUODÉCIMO. Que la fracción III del artículo 19 de la ley en comento establece la obligación de incluir íntegro, dentro de la demarcación territorial del distrito, el territorio de los municipios que formen parte de este; la excepción a esta regla se da cuando en un municipio la población electoral exceda del número necesario para formar un distrito, en cuyo caso se deberán establecer dentro de ese distrito el número de distritos como veces su población electoral comprenda el cociente determinado para formar un distrito.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.

Blvd. Jesús Valdés Sánchez No.1763 Ote. Fracc. El Olmo. C.P. 25280. Saltillo, Coahuila,
Tel. (844) 415 41 55, 439 33 91 E-mail: iepcc@prodigy.net.mx www.iepcc.org.mx



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

DÉCIMO TERCERO. Que en lo establecido en la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, que se refiere a tener como cabecera el municipio que cuente con mejor infraestructura de comunicación en la demarcación que se trate, entendiéndose como mejor infraestructura aquellos municipios que cuentan con mayores vías de comunicación, tales como carreteras, caminos de fácil acceso, y además que cuenten con todos y cada uno de los servicios públicos, logrando con ello alcanzar un mayor crecimiento y desarrollo en su población.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con las reglas antes mencionadas se deberá establecer en los distritos electorales del Estado, cual será el municipio de la demarcación territorial que funcionara como cabecera, debiéndose tomar en cuenta, los municipios con mejor infraestructura de comunicación, además de contar con la mayor población electoral en su demarcación.

DÉCIMO QUINTO. Que una vez que esta Comisión analizó todas las consideraciones antes mencionadas, procedió a analizar con base en los rangos mínimo y máximo entre los que debe de fluctuar la población electoral de un distrito, la conformación actual de los veinte distritos electorales.

DÉCIMO SEXTO. Que una vez revisados los datos, se obtuvo como resultado que dos distritos se exceden por poco el rango máximo, conforme a la tabla siguiente:

Distrito	Municipio	Ciudadanos Municipio	Ciudadanos Distrito
I	SALTILLO		90,911
II	SALTILLO		75,167
III	SALTILLO		81,712
IV	SALTILLO		88,880
V	SALTILLO		94,293
VI	ARTEAGA	13,591	
	GENERAL CEPEDA	7,852	
	PARRAS	27,719	
	RAMOS ARIZPE *	35,754	
	TOTAL VI		84,916
VII	MATAMOROS	66,720	
	VIESCA	13,071	
	TOTAL VII		79,791
VIII	TORREÓN		73,229
IX	TORREÓN		77,837
X	TORREÓN		77,377
XI	TORREÓN		77,199
XII	TORREÓN		
XIII	FCO. I MADERO	35,341	
	SAN PEDRO *	65,269	
	TOTAL XIII		100,610
XIV	CUATROCIENEGAS	7,856	


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.**



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

	FRONTERA *	47,744	
	LAMADRID	1,428	
	NADADORES	4,356	
	OCAMPO	6,306	
	SACRAMENTO	1,531	
	SAN BUENAVENTURA	14,615	
	SIERRA MOJADA	3,243	
	TOTAL XIV		87,079
XV	CASTAÑOS	17,324	
	MONCLOVA *	63,114	
	TOTAL XV		80,438
XVI	ABASOLO	1,132	
	CANDELA	1,477	
	ESCOBEDO	2,189	
	MONCLOVA *	80,832	
	TOTAL XVI		85,630
XVII	ALLENDE	15,495	
	GUERRERO	1,677	
	HIDALGO	960	
	MORELOS	5,740	
	NAVA	14,905	
	PIEDRAS NEGRAS	13,412	
	SABINAS *	39,329	
VILLA UNION	4,519		
	TOTAL XVII		96,037
XVIII	JUAREZ	1,196	
	MUZQUIZ *	47,373	
	PROGRESO	2,506	
	SAN JUAN DE SABINAS	30,258	
	TOTAL XVIII		81,333
XIX	ACUÑA *	87,653	
	JIMENEZ	7,249	
	ZARAGOZA	9,326	
	TOTAL XIX		104,228
XX	PIEDRAS NEGRAS		92,272
	TOTAL LISTA NOMINAL		1,734,231

* Cabecera Distrital

DÉCIMO SÉPTIMO. Que atendiendo a la distritación que se utilizó en la última elección de Diputados al Congreso local en el año 2005, los 18 distritos que son: el I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX, se encuentran en el rango de la fórmula explicada en el considerando séptimo, por lo que solo dos distritos de los veinte distritos electorales que conforman nuestro Estado, que son el XII y XIX son los que se encuentran fuera del rango.

DÉCIMO OCTAVO. Esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone que la sección 1184 que consta de 3,247 (tres mil doscientos cuarenta y siete) electores que forma parte del distrito XII, pase a formar parte del distrito IX, ya que dicha sección colinda con el distrito IX, el cual consta de 77,837, (setenta y siete mil ochocientos





Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

treinta y siete) electores cantidad que no excede el rango de los 104,053 (ciento cuatro mil cincuenta y tres) electores, quedando así el distrito XII con una población de 102,045 (ciento dos mil cuarenta y cinco), electores y el distrito IX con un total de 81,084 (ochenta y un mil ochenta y cuatro) electores.

DÉCIMO NOVENO. Con respecto al Distrito XIX que se encuentra conformado por los municipios de Acuña, Jiménez y Zaragoza, se excede con 175 electores, es decir, solamente excede en 0.2% el valor superior del cociente, por lo que no sería posible cambiar una sola sección, esto por tratarse de municipios completos, por lo que se tendría que pasar uno de estos municipios a otro distrito, por lo tanto y de acuerdo a lo anterior se propone que dicho distrito XIX se deje intacto. Lo anterior, es posible, puesto que el artículo 19 en su fracción I señala lo siguiente: **“Se procurará” que el número de ciudadanos no difiera del veinte por ciento en más o en menos, del cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores del Estado”**.

Es importante mencionar que la palabra **“procurar”** de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín *“procurāre”*. Que significa:

1. tr. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa.
2. tr. Conseguir o adquirir algo.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo anterior, se propone que quede de la siguiente manera:

Distrito	Municipio	Ciudadanos Municipio	Ciudadanos Distrito
I	SALTILLO		90,911
II	SALTILLO		75,167
III	SALTILLO		81,712
IV	SALTILLO		88,880
V	SALTILLO		94,293
VI	ARTEAGA	13,591	
	GENERAL CEPEDA	7,852	
	PARRAS	27,719	
	RAMOS ARIZPE *	35,754	
	TOTAL VI		84,916
VII	MATAMOROS	66,720	
	VIESCA	13,071	
	TOTAL VII		79,791


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.**



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

VIII	TORREÓN		73,229
IX	TORREÓN		81,084
X	TORREÓN		77,377
XI	TORREÓN		77,199
XII	TORREÓN		102,045
XIII	FCO. I MADERO	35,341	
	SAN PEDRO *	65,269	
	TOTAL XIII		100,610
XIV	CUATROCIENEGAS	7,856	
	FRONTERA *	47,744	
	LAMADRID	1,428	
	NADADORES	4,356	
	OCAMPO	6,306	
	SACRAMENTO	1,531	
	SAN BUENAVENTURA	14,615	
	SIERRA MOJADA	3,243	
	TOTAL XIV		87,079
XV	CASTAÑOS	17,324	
	MONCLOVA *	63,114	
	TOTAL XV		80,438
XVI	ABASOLO	1,132	
	CANDELA	1,477	
	ESCOBEDO	2,189	
	MONCLOVA *	80,832	
	TOTAL XVI		85,630
XVII	ALLENDE	15,495	
	GUERRERO	1,677	
	HIDALGO	960	
	MORELOS	5,740	
	NAVA	14,905	
	PIEDRAS NEGRAS	13,412	
	SABINAS *	39,329	
VILLA UNION	4,519		
	TOTAL XVII		96,037
XVIII	JUAREZ	1,196	
	MUZQUIZ *	47,373	
	PROGRESO	2,506	
	SAN JUAN DE SABINAS	30,258	
	TOTAL XVIII		81,333
XIX	ACUÑA *	87,653	
	JIMENEZ	7,249	
	ZARAGOZA	9,326	
	TOTAL XIX		104,228
XX	PIEDRAS NEGRAS		92,272
	TOTAL LISTA NOMINAL		1,734,231

* Cabecera Distrital

VIGÉSIMO. Que una vez que se cumplió a cabalidad cada uno de los requisitos previstos en la norma al reconfigurar esta nueva demarcación del territorio de los distritos de Coahuila antes señalados, se busco que esos dos distritos electorales respetaran en la medida de lo posible cada una de las regiones de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA

Blvd. Andrés Bello No. 1763 Ote. Fracc. El Olmo. C.P. 25280. Saltillo, Coahuila,
Tel. (844) 415 41 55, 439 33 91 E-mail: iepcc@prodigy.net.mx www.iepcc.org.mx



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

nuestro Estado, a fin de conservar y respetar la identidad de los municipios que los integran.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que es importante mencionar que en el año del 2004, se establecieron las bases generales de la demarcación territorial de los veinte distritos electorales del Estado, siendo este un precedente importante para esta nueva distritación. En la primera se requirió la modificación en cinco distritos electorales los cuales en su momento no alcanzaron el rango mínimo y en seis más se excedió, los cuales fueron modificados y encuadrados dentro de los rangos establecidos por la ley de la materia. Por lo que, para esta segunda distritación únicamente se necesito modificar los distritos IX y XIX, los cuales se encontraban fuera de rango.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que con base en todo lo expuesto anteriormente esta Comisión de Asuntos Jurídicos, encargada de realizar los estudios relativos a la demarcación territorial de los distritos electorales en Coahuila, con fundamento en los artículos 27 y 34 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 41 fracción II, 42 fracción V, XLV y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, y 19 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, propone al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila tome el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- Se apruebe en todos sus términos el presente dictamen con sus anexos y en consecuencia la demarcación territorial de los veinte distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa para la elección del año 2008 quedando conformados de la manera siguiente:

DISTRITO I CABECERA SALTILLO

Total de secciones 77, con 78,903 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

930	954	956	957	958	961	963	964	965	966	969	970	971	972
973	974	975	976	977	978	980	981	982	983	984	985	986	987
988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1003	1004
1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018
1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032
1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039							

DISTRITO II CABECERA SALTILLO

Total de secciones 67, con 75,968 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA

Blvd. Jesús Valdés Sánchez No.1763 Ote. Fracc. El Olmo. C.P. 25280. Saltillo, Coahuila
Tel. (844) 415 41 55, 439 33 91 E-mail: iepcc@prodigy.net.mx www.iepcc.org.mx



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

851	853	854	855	856	857	873	874	875	876	877	878	879	880
881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894
895	896	897	898	899	900	912	913	914	915	916	917	918	919
920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	931	932	933	934
935	936	937	938	939	955	959	960	962	967	968			

DISTRITO III CABECERA SALTILLO

Total de secciones 70, con 81,017 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

743	767	768	769	770	771	781	782	783	784	785	786	787	788
789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	806	807	808
809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822
823	824	825	826	827	828	835	836	837	838	839	840	841	842
843	844	845	846	847	848	849	850	852	858	859	860	861	862

DISTRITO IV CABECERA SALTILLO

Total de secciones 53, con 76,968 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	744
745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	757	758	759
760	761	762	763	764	765	766	772	773	774	775	776	778	779
780	800	801	802	803	804	805	829	1000	1001	1002			

DISTRITO V CABECERA SALTILLO

Total de secciones 43, con 78,216 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

756	777	830	831	832	833	834	863	864	865	866	867	868	869
870	871	872	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911
940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953
979													

DISTRITO VI CABECERA RAMOS ARIZPE

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 117, con 76,827 electores.
39 Secciones del municipio de Ramos Arizpe.

652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665
666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679
680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690			

37 Secciones del municipio de Arteaga.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA

Blvd. Jesús Valdés Sánchez No.1763 Ote. Fracc. El Olmo. C.P. 25280. Saltillo, Coahuila
Tel. (844) 415 41 55, 439 33 91 E-mail: iepcc@prodigy.net.mx www.iepcc.org.mx



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70
71 72 73 74 75 76 77 78 79 80

19 Secciones del municipio de General Cepeda.

214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227
228 229 230 231 232

35 Secciones del municipio de Parras.

542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555
556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569
570 571 572 573 574 575 576

DISTRITO VII CABECERA MATAMOROS

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 85, con 77,360 electores.
62 Secciones del municipio de Matamoros.

257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270
271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284
285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298
299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312
313 314 315 316 317 318

23 Secciones del municipio de Viesca.

1475 1476 1477 1478 1479 1480 1481 1482 1483 1484 1485 1486 1487 1488
1489 1490 1491 1492 1493 1494 1495 1496 1497

DISTRITO VIII CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 78, con 75,904 electores.

1220 1221 1222 1223 1224 1225 1226 1234 1235 1236 1237 1238 1239 1240
1241 1242 1243 1244 1245 1255 1256 1257 1258 1259 1260 1261 1262 1263
1264 1265 1266 1267 1268 1269 1270 1271 1272 1273 1274 1275 1276 1277
1278 1279 1280 1281 1282 1283 1284 1300 1301 1302 1303 1304 1305 1306
1332 1333 1334 1335 1336 1337 1338 1339 1340 1341 1371 1372 1373 1374
1375 1376 1394 1470 1471 1472 1473 1474

DISTRITO IX CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 67, con 81,084 electores.



1172 1173 1174 1175 1176 1177 1178 1180 1181 1182 1183 1184 1185 1186
1187 1188 1189 1190 1191 1192 1193 1194 1195 1196 1197 1198 1199 1200
1203 1204 1205 1206 1207 1208 1209 1210 1211 1212 1213 1214
1215 1216 1217 1218 1219 1227 1228 1229 1230 1231 1232 1233 1246 1247
1250 1251 1252 1253 1254 1459 1460 1461 1462

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.

Blvd. Jesús Valdés Sánchez No.1763 Ote. Fracc. El Olmo. C.P. 25280. Saltillo, Coahuila
Tel. (844) 415 41 55, 439 33 91 E-mail: iepcc@prodigy.net.mx www.iepcc.org.mx



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

DISTRITO X CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 69, con 75,784 electores.

1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298
1299	1307	1308	1309	1382	1388	1389	1390	1391	1403	1404	1405	1406	1407
1408	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424
1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438
1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1457	1458	

DISTRITO XI CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 51 con 75,657 electores.

1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1342	1343
1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367
1368	1369	1370	1377	1378	1379	1380	1381	1383	1384	1385	1386	1387	1392
1393	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402					

DISTRITO XII CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 38 con 102,045 electores.

1179	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1351	1352	1323
1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1409	1410	1411	1450	1451	1452	1453
1454	1455	1456	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469				

DISTRITO XIII CABECERA SAN PEDRO

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 117, con 95,383.
75 Secciones del municipio de San Pedro.

1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104
1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118
1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132
1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146
1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160
1161	1162	1163	1164	1165									

42 Secciones del municipio de Francisco I. Madero.



132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158
159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172

INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.

DISTRITO XIV CABECERA FRONTERA



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 110, con 81,143 electores.
41 Secciones del municipio de Frontera.

173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186
187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	

18 Secciones del municipio de San Buenaventura.

1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051
1052	1053	1054	1055	1056	1057						

8 Secciones del municipio de Nadadores.

500	501	502	503	504	505	506	507						
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	--	--	--	--	--	--

2 Secciones del municipio de Sacramento.

728	729												
-----	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2 Secciones del municipio de Lamadrid.

255	256												
-----	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

17 Secciones del municipio de Cuatro ciénegas.

110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123
124	125	126											

16 Secciones del municipio de Ocampo.

526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539
540	541												

6 Secciones del municipio de Sierra Mojada.

1166	1167	1168	1169	1170	1171								
------	------	------	------	------	------	--	--	--	--	--	--	--	--

DISTRITO XV CABECERA MONCLOVA

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 82, con 76,018 electores.
56 Secciones del municipio de Monclova.

382	385	386	387	388	389	390	393	394	395	396	397	398	399
400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413
414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427
428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441



Secciones del municipio de Castaños.

86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97		
100	101	102	103	104	105	106	107	108	109				

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.

DISTRITO XVI



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

CABECERA MONCLOVA

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 78, con 79,825 electores.
69 Secciones del municipio de Monclova.

319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332
333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346
347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360
361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374
375	376	377	378	379	380	381	383	384	391	392	442	443	

2 Secciones del municipio de Abasolo.

1, 2

3 Secciones del municipio de Candela.

81 82 83

4 Secciones del municipio de Escobedo.

127 128 129 130

DISTRITO XVII CABECERA SABINAS

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 99, con 90,119 electores.
37 Secciones del municipio de Sabinas.

691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704
705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718
719	720	721	722	723	724	725	726	727					

15 Secciones del municipio de Allende.

42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55
56

6 Secciones del municipio de Morelos.

444 445 446 447 448 449

18 Secciones del municipio de Nava.

508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521
522 523 524 525

8 Secciones del municipio de Piedras Negras.

630 636 637 638 639 640 641

3 Secciones del municipio de Guerrero.

234 235 236 237

IEPC
COAHUILA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

2 Secciones del municipio de Hidalgo.

238 239

8 Secciones del municipio de Villa Unión.

1498 1499 1500 1501 1502 1503 1504 1505

DISTRITO XVIII CABECERA MUZQUIZ

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 95, con 77,451 electores.
50 Secciones del municipio de Muzquiz.

450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463
464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477
478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491
492	493	494	495	496	497	498	499						

33 Secciones del municipio de San Juan de Sabinas.

1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069
1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081
1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090			

7 Secciones del municipio de Progreso.

645 646 647 648 649 650 651

5 Secciones del municipio de Juárez.

250 251 252 253 254

DISTRITO XIX CABECERA ACUÑA

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 64, con 87,805 electores.
39 Secciones del municipio de Acuña.

3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41			

10 Secciones del municipio de Jiménez.

240 241 242 243 244 245 246 247 248 249

15 Secciones del municipio de Zaragoza.

1507	1508	1509	1510	1511	1512	1513	1514	1515	1516	1517
1518	1519	1520								

DISTRITO XX CABECERA PIEDRAS NEGRAS



INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.

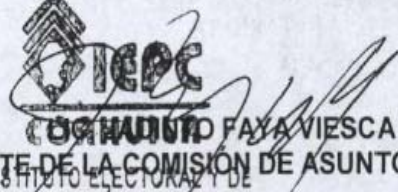



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

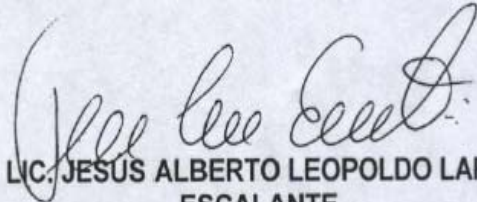
Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 60, con 84,623 electores.
60 Secciones del municipio de Piedras Negras.

577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590
591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604
605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618
619	620	621	623	624	625	626	627	628	629	631	632	633	634
635	642	643	644										

Así lo dictaminaron por unanimidad y firman para debida constancia los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, designada para realizar la demarcación territorial de los veinte distritos electorales para el Estado de Coahuila.

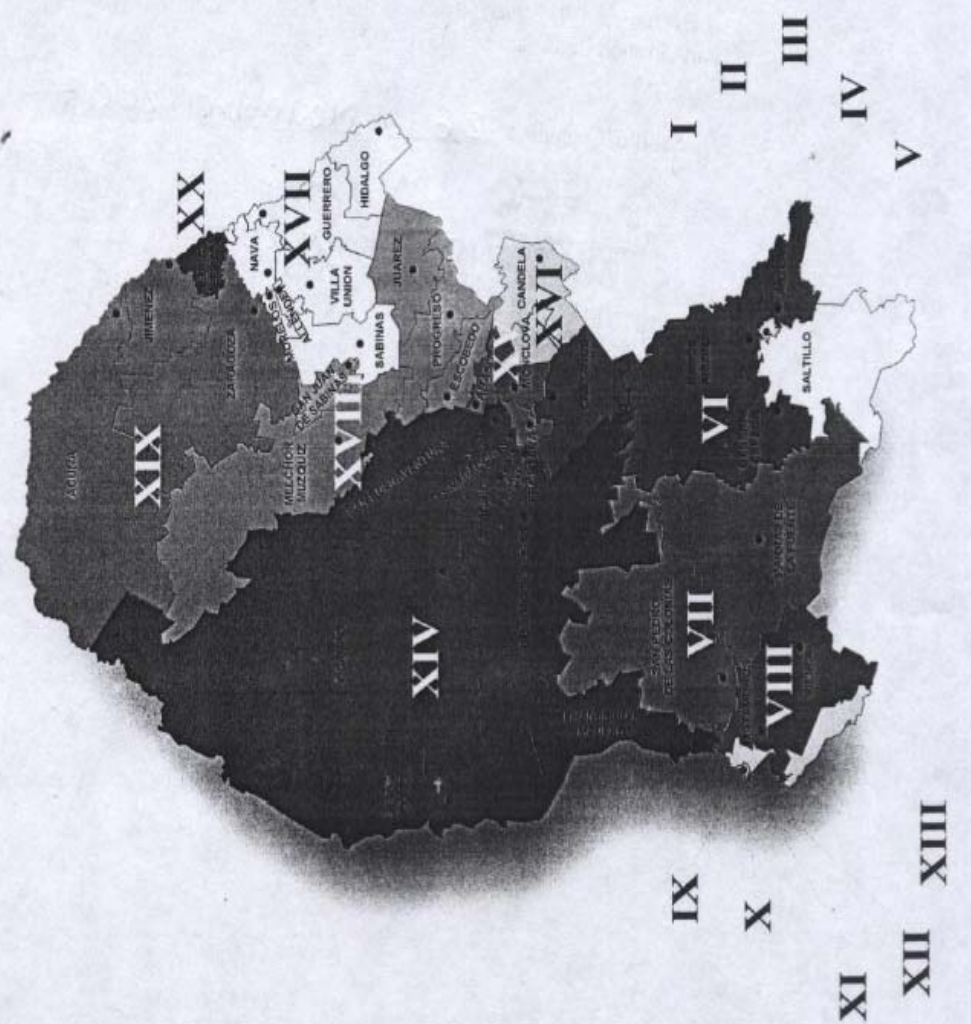

FAYA VIESCA
 PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS
 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.


LIC. XÓCHITL LÓPEZ LÓPEZ
 CONSEJERA ELECTORAL


LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA
 ESCALANTE
 CONSEJERO ELECTORAL

**ANEXO
PROYECTO DE DISTRITACION 2007**

- XIV Fco. I. Madero
Cuatrociénegas
Lamadrid
Nadadores
Ocampo
Sacramento
San Buenaventura
Sierra Mojada
- XV Monclova
Abasolo
Frontera
- XVI Monclova
Candela
- XVII Sabinas
Allende
Guerrero
Hidalgo
Morelos
Nava
Piedras Negras
Villa Unión
- XVIII Múzquiz
Juárez
Escobedo
Progreso
San Juan de Sabinas
- XIX Acuña
Jiménez
Zaragoza
- XX Piedras Negras



- I Saltillo
- II Saltillo
- III Saltillo
- IV Saltillo
- V Saltillo
- VI Ramos Arizpe
Arteaga
Castaños
General Cepeda
- VII San Pedro
Parras de la Fuente
- VIII Matamoros
Viesca
- IX Torreón
- X Torreón
- XI Torreón
- XII Torreón
- XIII Torreón

Cabecera Distrital



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2007

ACUERDO NÚMERO 37/2007

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III numerales 3 y 4 y artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y en los artículos 41 fracción II, 42 fracciones V y XLV y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el 19 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** aprobar el dictamen y sus anexos mediante el cual la Comisión de Asuntos Jurídicos emite la demarcación territorial de los veinte distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa para la elección del año 2008 quedando conformados de la manera siguiente:

DISTRITO I CABECERA SALTILLO

Total de secciones 77, con 78,903 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

930	954	956	957	958	961	963	964	965	966	969	970	971	972
973	974	975	976	977	978	980	981	982	983	984	985	986	987
988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1003	1004
1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018
1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032
1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039							

DISTRITO II CABECERA SALTILLO

Total de secciones 67, con 75,968 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

851	853	854	855	856	857	873	874	875	876	877	878	879	880
881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894
895	896	897	898	899	900	912	913	914	915	916	917	918	919
920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	931	932	933	934
935	936	937	938	939	955	959	960	962	967				

DISTRITO III CABECERA SALTILLO

Total de secciones 70, con 81,017 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

743	767	768	769	770	771	781	782	783	784	785	786	787	788
789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	806	807	808
809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822
823	824	825	826	827	828	835	836	837	838	839	840	841	842
843	844	845	846	847	848	849	850	852	858	859	860	861	862



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

DISTRITO IV CABECERA SALTILLO

Total de secciones 53, con 76,968 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	744
745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	757	758	759
760	761	762	763	764	765	766	772	773	774	775	776	778	779
780	800	801	802	803	804	805	829	1000	1001	1002			

DISTRITO V CABECERA SALTILLO

Total de secciones 43, con 78,216 electores.
Se conforma por las siguientes secciones:

756	777	830	831	832	833	834	863	864	865	866	867	868	869
870	871	872	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911
940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953
979													

DISTRITO VI CABECERA RAMOS ARIZPE

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 117, con 76,827 electores.
39 Secciones del municipio de Ramos Arizpe.

652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665
666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679
680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690			

24 Secciones del municipio de Arteaga.

57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80				

19 Secciones del municipio de General Cepeda.

214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227
228	229	230	231	232									

35 Secciones del municipio de Parras.

542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555
556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569
570	571	572	573	574	575	576							

DISTRITO VII CABECERA MATAMOROS

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 85, con 77,360 electores.
62 Secciones del municipio de Matamoros.

257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270
271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284
285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312
313 314 315 316 317 318

23 Secciones del municipio de Viesca.

1475 1476 1477 1478 1479 1480 1481 1482 1483 1484 1485 1486 1487 1488
1489 1490 1491 1492 1493 1494 1495 1496 1497

DISTRITO VIII CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 78, con 75,904 electores.

1220 1221 1222 1223 1224 1225 1226 1234 1235 1236 1237 1238 1239 1240
1241 1242 1243 1244 1245 1255 1256 1257 1258 1259 1260 1261 1262 1263
1264 1265 1266 1267 1268 1269 1270 1271 1272 1273 1274 1275 1276 1277
1278 1279 1280 1281 1282 1283 1284 1300 1301 1302 1303 1304 1305 1306
1332 1333 1334 1335 1336 1337 1338 1339 1340 1341 1371 1372 1373 1374
1375 1376 1394 1470 1471 1472 1473 1474

DISTRITO IX CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 67, con 81,084 electores.

1172 1173 1174 1175 1176 1177 1178 1180 1181 1182 1183 1184 1185 1186
1187 1188 1189 1190 1191 1192 1193 1194 1195 1196 1197 1198 1199 1200
1201 1202 1203 1204 1205 1206 1207 1208 1209 1210 1211 1212 1213 1214
1215 1216 1217 1218 1219 1227 1228 1229 1230 1231 1232 1233 1246 1247
1248 1249 1250 1251 1252 1253 1254 1459 1460 1461 1462

DISTRITO X CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 69, con 75,784 electores.

1285 1286 1287 1288 1289 1290 1291 1292 1293 1294 1295 1296 1297 1298
1299 1307 1308 1309 1382 1388 1389 1390 1391 1403 1404 1405 1406 1407
1408 1412 1413 1414 1415 1416 1417 1418 1419 1420 1421 1422 1423 1424
1425 1426 1427 1428 1429 1430 1431 1432 1433 1434 1435 1436 1437 1438
1439 1440 1441 1442 1443 1444 1445 1446 1447 1448 1449 1457 1458

DISTRITO XI CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 51 con 75,657 electores.

1320 1321 1322 1323 1324 1325 1326 1327 1328 1329 1330 1331 1342 1343
1344 1345 1346 1347 1348 1349 1350 1361 1362 1363 1364 1365 1366 1367
1368 1369 1370 1377 1378 1379 1380 1381 1383 1384 1385 1386 1387 1392
1393 1395 1396 1397 1398 1399 1400 1401 1402

DISTRITO XII CABECERA TORREÓN

Se conforma por las siguientes secciones:



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Total de secciones 38 con 102,045 electores.

1179	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1351	1352	1323
1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1409	1410	1411	1450	1451	1452	1453
1454	1455	1456	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469				

DISTRITO XIII CABECERA SAN PEDRO

Se conforma por las siguientes secciones:

Total de secciones 117, con 95,383.

75 Secciones del municipio de San Pedro.

1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104
1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118
1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132
1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146
1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160
1161	1162	1163	1164	1165									

42 Secciones del municipio de Francisco I. Madero.

131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158
159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172

DISTRITO XIV CABECERA FRONTERA

Se conforma por las siguientes secciones:

Total de secciones 110, con 81,143 electores.

41 Secciones del municipio de Frontera.

173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186
187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200
201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	

18 Secciones del municipio de San Buenaventura.

1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051		
1052	1053	1054	1055	1056	1057								

8 Secciones del municipio de Nadadores.

500	501	502	503	504	505	506	507						
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	--	--	--	--	--	--

2 Secciones del municipio de Sacramento.

728	729												
-----	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2 Secciones del municipio de Lamadrid.

255	256												
-----	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

17 Secciones del municipio de Cuatro ciénegas.

110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123
124	125	126											

16 Secciones del municipio de Ocampo.

526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539
540	541												



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

6 Secciones del municipio de Sierra Mojada.

1166 1167 1168 1169 1170 1171

DISTRITO XV CABECERA MONCLOVA

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 82, con 76,018 electores.
56 Secciones del municipio de Monclova.

382 385 386 387 388 389 390 393 394 395 396 397 398 399
400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413
414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427
428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441

26 Secciones del municipio de Castaños.

84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97
98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109

DISTRITO XVI CABECERA MONCLOVA

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 78, con 79,825 electores.
69 Secciones del municipio de Monclova.

319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332
333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346
347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360
361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374
375 376 377 378 379 380 381 383 384 391 392 442 443

2 Secciones del municipio de Abasolo.

1 2

3 Secciones del municipio de Candela.

81 82 83

4 Secciones del municipio de Escobedo.

127 128 129 130

DISTRITO XVII CABECERA SABINAS

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 99, con 90,119 electores.
37 Secciones del municipio de Sabinas.

691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704
705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718
719 720 721 722 723 724 725 726 727

15 Secciones del municipio de Allende.

42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

56

6 Secciones del municipio de Morelos.

444 445 446 447 448 449

18 Secciones del municipio de Nava.

508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521
522 523 524 525

8 Secciones del municipio de Piedras Negras.

622 630 636 637 638 639 640 641

5 Secciones del municipio de Guerrero.

233 234 235 236 237

2 Secciones del municipio de Hidalgo.

238 239

8 Secciones del municipio de Villa Unión.

1498 1499 1500 1501 1502 1503 1504 1505

DISTRITO XVIII CABECERA MUZQUIZ

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 95, con 77,451 electores.
50 Secciones del municipio de Muzquiz.

450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463
464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477
478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491
492 493 494 495 496 497 498 499

33 Secciones del municipio de San Juan de Sabinas.

1058 1059 1060 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069
1070 1071 1072 1073 1074 1075 1076 1077 1078 1079 1080 1081
1082 1083 1084 1085 1086 1087 1088 1089 1090

7 Secciones del municipio de Progreso.

645 646 647 648 649 650 651

5 Secciones del municipio de Juárez.

250 251 252 253 254

DISTRITO XIX CABECERA ACUÑA

Se conforma por las siguientes secciones:
Total de secciones 64, con 87,805 electores.
39 Secciones del municipio de Acuña.

3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41

10 Secciones del municipio de Jiménez.

240 241 242 243 244 245 246 247 248 249

15 Secciones del municipio de Zaragoza.

1506 1507 1508 1509 1510 1511 1512 1513 1514 1515 1516 1517
1518 1519 1520

DISTRITO XX CABECERA PIEDRAS NEGRAS

Se conforma por las siguientes secciones:

Total de secciones 60, con 84,623 electores.

60 Secciones del municipio de Piedras Negras.

577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590
591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604
605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618
619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 631 632 633 634
635 642 643 644

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93, fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.

 
LIC. JACINTO FAYA VIESCA LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA
PRESIDENTE SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE COAHUILA.

Licitación Pública

Convocatoria : 017

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de : (AGSAL 017/07) "Suministro de dos camiones Pipa para agua potable con capacidad de 20,000 litros cada uno para la Empresa Aguas de Saltillo" de acuerdo a lo siguiente:

No. De Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica	Fallo
AGSAL- 017/07	\$ 1,500.00	03-Diciembre-2007 Hasta las 14:00 PM	04-Diciembre-2007 11:30 Horas	10-Diciembre-2007 10:30 Horas	10-Diciembre-2007 11:30 Horas	12-Diciembre-2007 17:30 Horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad Medida
1	Suministro Camión Pipa para agua potable con capacidad de 20,000 lts.	2	CAMION

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en las oficinas de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. en el Depto. de Aprovechamiento ubicadas en Calle De La Fuente No. 433 Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila con el siguiente horario : 9:00 a 14:00 Hrs. en días hábiles a partir del 30 de Noviembre al 03 de Diciembre del 2007.
- La licitación consta de 01 partida.
- La procedencia de los recursos es: Propios.
- La forma de pago de las Bases es: Con cheque certificado, de caja de institución de crédito establecida, a nombre de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. o en efectivo.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 04 de Diciembre del 2007 a las 11:30 horas en : Sala de Juntas de la Gerencia Técnica Planta Alta de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., ubicado en : Calle De La Fuente No. 433 Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.
- El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día 10 de Diciembre del 2007 a las 10:30 Hrs. Sala de Juntas Gerencia Técnica Planta Alta en De la Fuente No. 433 Zona Centro, Saltillo, Coah.

Estos puntos son comunes a la licitación :

- La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 10 de Diciembre del 2007 a las 10:30 horas, en Calle De La Fuente No. 433 Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila , y la apertura de la propuesta económica el día : 10 de Diciembre del 2007 a las 11:30 horas en Calle De La Fuente No. 433 Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila .
- El fallo se dará el día 12 de Diciembre del 2007 en oficinas de Aguas de Saltillo a las 17:30 Hrs. Sala de Juntas Gerencia Técnica Planta Alta en De la Fuente No. 433 Zona Centro, Saltillo, Coah.
- No podrán participar personas que se encuentren en los supuestos del Art. 49 de la Ley de Adquisiciones del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Las condiciones de pago serán: 30% de anticipo, 30% contra entrega del suministro y el resto con pago a un mes después de la entrega, así como recibidas y aprobadas las facturas por la Gerencia de Finanzas.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- Presentar garantía de seriedad de la proposición del 5% del valor total de la propuesta. La garantía de cumplimiento y calidad al adjudicarse es del 10%.
- La forma de adjudicación: Se valorará el cumplimiento de las condiciones legales, especificaciones técnicas y se asignará al postor que entre las cotizaciones tenga la mejor oferta técnico – económica.
- Los proponentes deberán contar con los registros vigentes en el Padrón Municipal de Proveedores de Saltillo Coahuila.
- Anticipo : 30% presentando fianza del 100% de monto de mismo.
- Capital contable: 250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos oo/100 mn).
- Tiempo de entrega: (1) un mes después del fallo, así como firmado el contrato (para una unidad).
- Lugar de entrega: Almacén General de Aguas de Saltillo, ubicado en la Calle Charles y Libertad de la Colonia Bella Vista.
- Aguas de Saltillo se reserva el derecho de adquirir o no la segunda unidad.

Saltillo, Coahuila 30 de Noviembre del 2007

ING. ROGERIO KOEHN
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS DE SALTILLO
(RÚBRICA)
30 NOVIEMBRE



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE COAHUILA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Convocatoria: 023

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con lo que establece la Normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se

convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Adquisición de pintura vinílica varios colores para el programa Pinta tu Casa de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
35053003-065-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	03/12/2007	03/12/2007 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	10/12/2007 10:00 horas	11/12/2007 17:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C841000072	Pinturas vinílicas	113,000	Galón

Esta Licitación consta únicamente de 1 partida publicada

Las especificaciones técnicas de esta partida están en el anexo No. 1

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Victoria Número 608 3er piso, Colonia centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, teléfono: 01844123903, los días del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2007; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Con cheque certificado o de caja no negociable expedido por institución de crédito establecida, a nombre de la Secretaría de Finanzas del estado de Coahuila, a pagar en Recaudaciones de Rentas o caja general de la Secretaría de Finanzas del Estado. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, la apertura de las propuestas técnicas y la apertura de las propuestas económicas y fallo de las licitaciones, se llevará a cabo de acuerdo a las fechas y horarios programadas en esta convocatoria en: Sala de juntas de la Secretaría de Desarrollo Social, ubicado en: Victoria Número 608 3er piso, Colonia Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Los participantes deberán contar con el registro del Padrón de Proveedores emitido por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, mismo que deberá estar vigente.
- Garantías: de seriedad: Cheque cruzado con las leyendas de "No negociable" o para "abono de cuenta del beneficiario" o fianza expedida por compañía afianzadora a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por el 5% del monto TOTAL de la propuesta antes del I.V.A.
- GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: El proveedor deberá presentar una fianza expedida por una institución Afianzadora Mexicana autorizada, por el 10% (diez por ciento) del monto del contrato para garantizar su cumplimiento, incluyendo el I.V.A., en pesos mexicanos a nombre de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- La licitación se realizará bajo la modalidad de abastecimiento simultáneo
- Lugar de entrega: Deberá ser entregado al 100% de acuerdo al programa de entregas establecido en las bases, en las cabeceras municipales y cabeceras rurales, de acuerdo al calendario de entregas del catálogo de conceptos, los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 9:00 a 15:00.
- Plazo de entrega: del 7 de enero de 2008 al 7 de abril del 2008, de acuerdo al programa de entregas establecido en las bases.
- El pago se realizará: 45 días naturales a partir de la presentación de la factura, previa entrega de la mercancía a satisfacción del usuario.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALTILLO, COAHUILA, A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

LIC. HUGO HÉCTOR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
(RUBRICA)
30 NOVIEMBRE



COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE COAHUILA
DIRECCIÓN ESTATAL

Convocatoria: 002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 171, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Servicio de suministro y canje de vales de despensa de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35089001-002-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	3/12/2007	3/12/2007 10:30 horas	10/12/2007 10:00 horas	11/12/2007 15:00 horas	11/12/07 17:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810000000	Servicio de suministro y canje de vales de despensa para el colegio de Educación Profesional técnica de Coahuila	243	Fajilla

LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y CONDICIONES APLICAN A LA LICITACIÓN DERIVADA DE ESTA CONVOCATORIA:

- Las empresas participante deberán contar con el Registro Definitivo VIGENTE del Padrón de Proveedores del Gobierno de Estado de Coahuila ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Calzada de los Maestros Número 1038, Colonia Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, teléfono: 844 410-56-61, los días del 29 DE NOVIEMBRE AL 03 DE DICIEMBRE DE 2007, DE LAS 08:00 A 16:00 HORAS; costo de las bases Convocante \$1000.00 VENTA: La forma de pago es: en efectivo o cheque certificado o de caja a favor del Colegio de Educación Profesional Técnica de Coahuila. En COMPRANET \$900.00 www.coahuila.compranet.gob.mx mediante los recibos que genera el sistema.
- Origen de los fondos 100% Estatales (Local).
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Dirección Estatal de Conalep en Coahuila, Ubicada en Calzada de los Maestros no. 1038, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila. los días del 12 AL 17 DE DICIEMBRE DEL 2007 en el horario de entrega: 9:00 a 16:00 horas.
- Plazo de entrega: DEL 12 AL 17 DE DICIEMBRE DEL 2007.
- El pago se realizará: Deberá ser contra entrega de los vales y de la recepción de la factura con nombre y firma del personal autorizado y sello de la dependencia.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Todos los actos derivados de la presente licitación publica se llevaran a cabo en: la Sala de juntas de la Dirección Estatal del Colegio de Educación Profesional Técnica de Coahuila, ubicado en: Calzada de los Maestros Número 1038, Colonia Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.
- Forma de adjudicación: se valorara se valorara el cumplimiento de las especificaciones técnicas y en todos los casos se asignará al precio mas económico de la partida.
- Garantías de seriedad de la propuesta 5% como mínimo del total antes de I.V.A., de cumplimiento del contrato 10% del total con I.V.A. incluido.

SALTILLO, COAHUILA, A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

PROFR. RUBÉN MAURICIO VILLARREAL PADILLA
DIRECTOR GENERAL
(RUBRICA)
30 NOVIEMBRE



SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 006

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación del arrendamiento, capacitación y puesta en marcha de equipo de fotocopiado para las distintas dependencias de Gobierno dentro del Estado de Coahuila de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35054002-006-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	06/12/2007	06/12/2007 11:00 horas	13/12/2007 11:00 horas	18/12/2007 11:00 horas	18/12/2007 12:00 horas

Part	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0	Arrendamiento, capacitación y puesta en marcha de equipo de fotocopiado para dependencias de la región sureste	17'000,000	Documentos generados
2	0	Arrendamiento, capacitación y puesta en marcha de equipo de fotocopiado para dependencias de la región norte-centro	3'000,000	Documentos generados
3	0	Arrendamiento, capacitación y puesta en marcha de equipo de fotocopiado para dependencias región laguna	5'000,000	Documentos generados

- ✓ Esta licitación consta únicamente de estas 3 partidas publicadas.

- ✓ Las empresas participantes deberán contar con el Registro Definitivo VIGENTE del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Coahuila ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.
- ✓ El licitante deberá contar con mínimo 6 años de antigüedad inmediatos anteriores a la fecha de esta publicación, como prestador de servicios o arrendador de los bienes objeto de la presente licitación, así mismo deberá de contar con oficinas dentro de las regiones del Estado de Coahuila, con mínimo 6 meses anteriores a la fecha de esta publicación para brindar la atención en los diversos municipios que se enlistan en las bases de esta licitación.
- ✓ Contar con un capital contable mínimo comprobable de \$2'000,000 (dos millones de pesos)
- ✓ Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Castelar y General Cepeda, 2do piso Número s/n, Colonia Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, teléfono: 844-411-95-00 EXT. 2516. Los días 29 al 6 de Noviembre de 2007; con el siguiente horario: De 08:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En las Recaudaciones de Rentas, en el horario de 08:00 a 14:00 hrs. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- ✓ La procedencia de los recursos es: Local (100% Estatales).
- ✓ El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- ✓ La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- ✓ No se otorgará anticipo.
- ✓ Lugar de prestación de arrendamiento de los equipos: Oficinas de Gobierno del Estado en los diferentes municipios señalados en las bases.
- ✓ Período del arrendamiento: del 7 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2009.
- ✓ El pago se realizará: De manera mensual a los 30 días naturales contados a partir de la recepción de la factura, con su respectivo reporte del conteo de copiado mensual con nombre y firma del responsable de cada Dependencia y sello de la misma.
- ✓ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ✓ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ✓ Todos los actos derivados de la presente Licitación Pública se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, ubicada en calle Castelar y General Cepeda, s/n, primer piso, Zona Centro, Saltillo, Coah.
- ✓ Forma de Adjudicación: Se valorará el cumplimiento de las especificaciones y requisitos técnicos y en todos los casos se asignará al precio más económico por partida
- ✓ Garantías: De seriedad de la propuesta 5% mínimo del total antes del I.V.A., de cumplimiento del Contrato 10% del total con I.V.A. incluido.

SALTILLO, COAHUILA, A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2007

LIC. ALEJANDRO FROTO GARCIA
 SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION
 (RUBRICA)
 30 NOVIEMBRE



SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
 DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

Convocatoria: 025

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de DULCES PARA BOLO NAVIDEÑO PARA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL EJECUTIVO de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35054003-032-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	30/11/2007	30/11/2007 11:00 horas	07/12/2007 11:00 horas	11/12/2007 13:00 horas	11/12/2007 14:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	DULCES DIVERSOS PARA BOLOS NAVIDEÑOS	950,000	PIEZA

- ✓ Esta licitación consta de únicamente esta partida publicada.
- ✓ Las empresas participantes deberán contar con el Registro Definitivo VIGENTE del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Coahuila ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.
- ✓ Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: General Cepeda y Ateneo, Edificio COAHUILA, planta baja, parte posterior Número s/n, Colonia Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, teléfono: (844) 414-86-27, 412-94-42, 412-97-43, del día 29 al 30 de Noviembre de 2007; con el siguiente horario: 08:00 a 16:00 horas. Venta: La forma de pago es: En las Recaudaciones de Rentas del Estado, en el horario de 08:00 a 14:00 hrs. En compranet mediante los recibos que genera el sistema en la página Web <http://www.coahuila.compranet.gob.mx>.

- ✓ La procedencia de los recursos es: Local (100% Estatales)
- ✓ El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- ✓ La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- ✓ No se otorgará anticipo.
- ✓ El pago se realizará: 30 días naturales contados a partir de recibir a conformidad los dulces diversos y de la recepción de la factura, con nombre y firma de quien recibe y sello de la Dependencia.
- ✓ Lugar de entrega: En L.A.B. en los 38 municipios del Estado de Coahuila, de acuerdo a las cantidades y domicilios señalados en las bases de esta licitación.
- ✓ Plazo de entrega: Seis (06) días naturales contados a partir de la emisión del fallo, los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 08:00 a 16:00 hrs.
- ✓ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de esta licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ✓ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ✓ Todos los actos derivados de la presente Licitación Pública se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, ubicada en calle Castelar y General Cepeda, s/n, primer piso, C.P. 25000, Zona Centro, en la ciudad de Saltillo, Coah.
- ✓ Garantías: De seriedad de la propuesta 5% mínimo del total antes del I.V.A., de cumplimiento del Contrato 10% del total con I.V.A. incluido.
- ✓ Forma de Adjudicación: Se valorará el cumplimiento de las especificaciones técnicas y en todos los casos se asignará al precio más económico por partida.

SALTILLO, COAHUILA, A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007

LIC. ALEJANDRO FROTO GARCÍA
 SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
 (RUBRICA)
 30 NOVIEMBRE



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TORREÓN
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Convocatoria: 05

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA PERSONAL, PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA, CONSUMIBLES DE COMPUTO ORIGINALES, MATERIAL DE ASEO Y LIMPIEZA, ARTÍCULOS DESECHABLES. ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS, LIMPIEZA Y VIGILANCIA de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35081001-005-07	\$ 1,100.00 Costo en compranet: \$ 1,000.00	03/12/2007	03/12/2007 12:30 horas	10/12/2007 13:00 horas	19/12/2007 9:30 horas	20/12/2007 9:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Pantalón de mezclilla Tipo jeans, Confeccionado en tela de mezclilla 14.5 onzas, Corte clásico en forma recta	16	PIEZA
2	0000000000	Camisa de mezclilla Manga larga deslavada y procesada, Con una bolsa tipo parche del lado izquierdo a la altura del pecho	24	PIEZA
3	0000000000	Pantalón de casimir En forma recta, Confeccionado en tela 60% lana, 40% poliéster y/o algodón	114	PIEZA
4	0000000000	Camisa de vestir Manga larga, Confeccionada en tela 65% poliéster y 35% algodón, con bordado a la altura del pecho con el logo de la institución.	173	PIEZA
5	0000000000	Conjunto de uniformes personal femenino. Temporada primavera – verano, Dos trajes de tres piezas (saco, blusa, falda o pantalón) Sanforizada en tela de temporada, forros antiestáticos	106	CONJUNTO

- ✓ Esta licitación consta de 8 (ocho) partidas incluyendo las publicadas.
- ✓ El pago se realizará: 30 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la factura en las oficinas de la CONVOCANTE, con las firmas de recibido de los bienes por personal autorizado, a satisfacción del USUARIO
- ✓ Plazo de entrega: dentro de los 70 días naturales a partir de la emisión del fallo.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35081001-006-07	\$ 1,100.00 Costo en compranet: \$ 1,000.00	03/12/2007	03/12/2007 10:00 horas	10/12/2007 10:00 horas	19/12/2007 10:30 horas	20/12/2007 10:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Hoja de papel tamaño carta, paquete c/500 color blanco	9539	paquete
2	0000000000	Sanitas interdobladadas, caja con 20 paquetes de 100 pzas c/u	362	caja
3	0000000000	Rollo de papel sanitario hoja doble tamaño júnior, caja c/12	316	caja
4	0000000000	Vaso cónico 106 caja c/5000	154	caja
5	0000000000	Toner HP Q5942A negro 4250/4350	23	pieza

- ✓ Esta licitación consta de un total de 164 partidas.
- ✓ El pago se realizará: 30 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la factura en las oficinas de la CONVOCANTE, con las firmas de recibido de los bienes por personal autorizado, a satisfacción del USUARIO
- ✓ Plazo de entrega: en las fechas señaladas en el catálogo de conceptos

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35081001-007-07	\$ 1,100.00 Costo en compranet: \$ 1,000.00	04/12/2007	04/12/2007 10:00 horas	11/12/2007 9:30 horas	19/12/2007 11:30 horas	20/12/2007 11:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (ALUMNOS)	1	paquete

- ✓ Esta licitación consta de únicamente una (1) partidas publicadas.
- ✓ El pago se realizará: 8 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la factura en las oficinas de la CONVOCANTE, con las firmas de recibido de los servicios por personal autorizado, a satisfacción del USUARIO
- ✓ Plazo de entrega: La prestación del servicio será del 16 de Enero al 31 de Diciembre de 2008

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35081001-008-07	\$ 1,100.00 Costo en compranet: \$ 1,000.00	04/12/2007	04/12/2007 11:30 horas	11/12/2007 11:00 horas	19/12/2007 12:30 horas	20/12/2007 12:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA CON 17 OPERARIOS	1	paquete

- ✓ Esta licitación consta de únicamente una (1) partidas publicadas.
- ✓ El pago se realizará: 8 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la factura en las oficinas de la CONVOCANTE, con las firmas de recibido de los servicios por personal autorizado, a satisfacción del USUARIO
- ✓ Plazo de entrega: La prestación del servicio será del 16 de Enero al 31 de Diciembre de 2008

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35081001-009-07	\$ 1,100.00 Costo en compranet: \$ 1,000.00	04/12/2007	04/12/2007 13:00 horas	11/12/2007 12:30 horas	19/12/2007 13:30 horas	20/12/2007 13:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA	1	paquete

- ✓ Esta licitación consta de únicamente una (1) partidas publicadas.
- ✓ El pago se realizará: 8 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la factura en las oficinas de la CONVOCANTE, con las firmas de recibido de los servicios por personal autorizado, a satisfacción del USUARIO
- ✓ Plazo de entrega: La prestación del servicio será del 16 de Enero al 31 de Diciembre de 2008

LOS SIGUIENTES CONDICIONES Y REQUISITOS APLICAN A LAS LICITACIONES DERIVADAS DE ESTA CONVOCATORIA MULTIPLE

- ✓ Las empresas participantes deberán contar con el Registro Definitivo VIGENTE del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Coahuila ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Carretera Torreón - Matamoros, Km 10 Número s/n, Colonia Ejido El Águila, C.P. 27400, Torreón, Coahuila, teléfono: 7297400, los días lunes a

viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 17:00 horas. La forma de pago es: Mediante cheque cruzado para abono en cuenta del beneficiario. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.

- ✓ La procedencia de los recursos es: Local (100% Estatales)
- ✓ El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- ✓ La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- ✓ No se otorgará anticipo.
- ✓ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de esta licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ✓ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ✓ Todos los actos de estas licitaciones se llevarán a cabo en el domicilio de la convocante, en la sala audiovisual No. 1 del edificio de docencia "A" planta baja, en carretera Torreón – matamoros, Km. 10 s/n Ej. El Águila, Torreón Coahuila.
- ✓ Garantías: De seriedad de la propuesta 5% mínimo del total antes del I.V.A., de cumplimiento del Contrato 10% del total con I.V.A. incluido.
- ✓ Forma de Adjudicación: Se valorará el cumplimiento de las especificaciones técnicas y en todos los casos se asignará al precio más económico por partida.

TORREON, COAHUILA, A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007

LIC. LAURA OFELIA ZERMEÑO CASAS
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
(RUBRICA)
30 NOVIEMBRE



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 380.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede el Fiat para ejercer el Notariado en el Distrito de Monclova, Coahuila, al Licenciado Gilberto Antonio Muela González.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado para los efectos de los Capítulos Quinto y Sexto, del Título Segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

LUIS ALBERTO MENDOZA BALDERAS.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

DIPUTADO SECRETARIO.

JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.
(RÚBRICA)

LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 15 de Noviembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx